



25.916.

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-033-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1514**

**Santiago,**

**29 OCT 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2019; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE**

**LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El procedimiento administrativo sancionatorio se inició mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-033-2019, que imputó a Aconcagua Foods S.A. ("la empresa" o "AFSA"), incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en relación a la actividad realizada en la Calle José Alberto Bravo N° 278, Comuna de Buin, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, donde se realiza la producción, elaboración y venta de productos alimenticios y conservas.

2. El mencionado establecimiento es fuente emisora de acuerdo al D.S. N° 90/2000, y además le aplican las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 385, de 7 de junio de 2007, ("RCA N° 385/2007") que aprobó el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.", y N° 465, de 24 de septiembre de 2013,

("RCA N° 465/2013"), que aprobó el proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods".

3. Que, además, los mencionados proyectos cuentan con los siguientes pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") ante consultas de pertinencia de ingreso:

Tabla N° 1: Consultas de pertinencia Aconcagua Foods S.A.

N°	Consulta	Resolución
1	"Cambios al proyecto Regularización y mejoramiento del sistema de tratamiento de RILES Aconcagua Foods S.A".	Res. Ex. N° 262, de 12 de mayo de 2015, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cantidad de almacenamiento y consumo sustancias químicas</li> <li>- Cambio periodicidad análisis composición de lodos</li> </ul>
2	"Obras menores y mejoras en la operación de la Planta de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A".	Res. Ex. N° 245, de 1 de junio de 2017, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalación de 3 filtros rotatorios (objetivo remover los sólidos gruesos).</li> <li>- Construcción de Sistema Confinado de Bombeo (arqueta) en equalizador (disminuye volumen de RIL bombeado a reactor aeróbico).</li> <li>- Instalación de filtro de malla en punto de descarga (retener sólidos previa descarga del efluente tratado).</li> <li>- Ampliación de la desinfección UV en el punto de descarga.</li> <li>- Arriendo de decanter de respaldo.</li> <li>- Instalación de la técnica de medición de SST en laboratorio AFSA.</li> <li>- Ajuste en el consumo y almacenamiento de sustancias químicas (reactivos de determinación de DQO, P y N).</li> </ul>
3	"Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA"	Res. Ex. N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cambio en la frecuencia del programa de monitoreo de olores desde trimestral, a uno preventivo que permita identificar generación de olores molestos, de forma mensual, durante el periodo de mayor actividad (diciembre a mayo).</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia en base a información de Sistema electrónico SEIA

## II. DENUNCIAS

4. Que, con fecha 30 de enero de 2019, se recepcionó la denuncia ciudadana de Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302A, que denuncia malos olores provenientes del establecimiento de Aconcagua Foods, los que se emitirían diariamente, "presumiblemente desde la planta de tratamiento de RILes, todas las noches (y madrugadas)". Se informó al denunciante por medio de Ordinario N° 374, de 31 de enero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

5. Luego, con fecha 31 de enero de 2019, se recepcionó la denuncia ciudadana de Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago, quien denuncia malos olores “como a desecho industrial, huevo duro podrido, algo muy desagradable que en personas más sensibles está causando problemas”, provenientes también de Aconcagua Foods. Se informó al denunciante por medio de Ordinario N° 400, de 4 de febrero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

6. Asimismo, el 31 de enero de 2019, se recibió la denuncia del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Buin, ubicada en Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, que por medio de Oficio N° 90 denuncia a Aconcagua Foods por malos olores “putrefactos y nauseabundos” que se producirían desde el año 2010. Señala que el pasado 24 de enero de 2019 se agravó el problema “causando molestias en la población en al menos un radio de 3 km., justo cuando la empresa tiene su temporada más alta de producción”. Se informó al Alcalde por medio de Ordinario N° 401, de 4 de febrero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

7. Finalmente, el 12 de febrero de 2019, se recepcionaron las denuncias ciudadanas de Miguel Pizarro Ruz; Rosario Rollano Espinoza; Beatriz Salazar Pizarro; Carolina Fernández Beltrán; Fresia Vera Ulloa; Angélica Cortez López; Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise; María Gabriela Vera Sánchez, todos domiciliados en Calle 3-785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, que denuncian malos olores que “provocan náuseas, dolores de cabeza y malestares físicos”. Se informó a los denunciantes por medio de Ordinario N° 563, de 15 de febrero de 2019, donde se indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

### III. ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN

#### AMBIENTAL

8. Que, a raíz de las denuncias presentadas, con fecha 1 de febrero de 2019, profesionales de la SMA concurrieron al establecimiento con el objeto de realizar una inspección ambiental para fiscalizar las materias de manejo de RILes y control de olores. El contenido del acta de inspección así como lo constatado en terreno se relata a lo largo de la Formulación de Cargos.

9. Que, en dicha actividad el titular hizo entrega de la siguiente documentación:

- Actas SEREMI de Salud: 2 de 20 de enero y una de 30 de enero de 2019.
- 3 facturas de 20 de diciembre, 16 y 29 de enero de 2019, por la compra de ácido fosfórico de Oxiquim S.A.
- 3 facturas de 14, 18 y 21 de enero de 2019, por la compra de urea a empresa Química del Sur y Compañía Limitada.

- 2 facturas de 8 y 23 de enero de 2019, con sus correspondientes guías de despacho de empresa Ecofast S.A.
- Hoja de datos de seguridad del ácido fosfórico y urea.
- Planilla que contiene caudal de entrada a la PTR de enero de 2019.

10. Que, asimismo, en dicha actividad se le dejó requerido al titular que entregara lo siguiente, lo que fue cumplido dentro de plazo el 13 de febrero de 2019:

- Registro de caudal de entrada de RILes a la PTR, de noviembre a enero de 2019.
- Caracterización de los RILes que ingresan a la PTR de noviembre a enero de 2019.
- Registros de retiro de lodos, de noviembre a enero de 2019, que indique fecha, cantidad de lodo, número de contenedores adjuntando además las guías de despacho.
- Planes de contingencias operacionales de la planta para la eventual detención del proceso, programadas y no programadas, emanaciones de olores, exceso de lodos (imposibilidad de retiro de lodos de la planta) y desperfecto de la PTR.
- Registro de contingencias de la planta durante todo el año 2018 y enero 2019, indicando todas las acciones realizadas de acuerdo a los planes de contingencia vigentes.
- Últimas 3 mediciones de olores realizadas, de acuerdo al programa de gestión de RILes y olores (PGRO) que fue entregado a la SMA.
- Especificaciones técnicas de construcción y autorizaciones y/o permisos de que dispone el Patio de Reciclaje.
- Boletín técnico emitido por la empresa Ecofast por el producto EC0-8069.

11. De esta inspección ambiental, así como del análisis en gabinete de la documentación pertinente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA") DFZ-2019-294-XIII-RCA, donde se abordan las materias ambientales de caudal operacional en período peak; Parámetros de diseño del afluente; Parámetros de efluente acorde RPM y D.S N° 90/2000; Cumplimiento Nch. N° 1.333/78 aguas abajo; Manejo de lodos; Informes Monitoreo de Olores; y Patio de Reciclaje.

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL

12. Que, producto de lo constatado en terreno, con fecha 7 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 198, el Superintendente (S) dictó una medida provisional pre procedimental, en virtud del artículo 48 letra a) de la LOSMA, por el término de 15 días hábiles, consistente en lo siguiente:

1. La empresa deberá eliminar la zanja de infiltración habilitada contigua al denominado "Patio de Reciclaje", procediendo al retiro de todo el líquido allí dispuesto y a la limpieza del terreno. Dicha limpieza deberá consistir un escarpe de terreno de no menos 20 cm de espesor en toda la superficie que se vea afectada por la infiltración, por el líquido apozado y por los restos de residuos de carozo, para que posteriormente la zanja generada sea rellenada con tierra.

2. La empresa deberá disponer los residuos generados de la limpieza del terreno contiguo al denominado "Patio de Reciclaje", en un lugar autorizado.

3. La empresa deberá ajustar el tratamiento de la planta de RILes, disminuyendo el caudal del afluente a 9.465 m<sup>3</sup>/d, valor que corresponde al 80% del caudal máximo de diseño del sistema de tratamiento de RILES.

4. El lodo generado en la planta de tratamiento de RILES debe ser almacenado y trasladado en contenedores cerrados.

5. La empresa deberá implementar un mecanismo de medición diaria, con al menos 3 mediciones a las 8, 15 y 22 horas, del caudal de entrada y salida de la planta de tratamiento y su registro correspondiente en planilla Excel.

6. La empresa deberá adquirir e instalar dos flujómetros digitales para registrar el caudal y volumen total de los afluentes y efluentes de la planta de tratamiento de Riles. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de presente resolución. Una vez instalados se deberá reportar la información aportada por los mismos, dejando de realizarse las mediciones diarias indicadas en el numeral anterior.

7. La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la dosificación de Urea y Ácido Fosfórico, además de los resultados diarios de balance de masa, como indicador de la efectividad del tratamiento.

8. La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la humedad de cada lodo almacenado en un contenedor que va a destino final.

9. La empresa deberá realizar un análisis de los lodos con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros humedad y sólidos volátiles.

13. Posteriormente, el día 27 de febrero de 2019, profesionales de la SMA concurrieron nuevamente a la unidad fiscalizable con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la mencionada medida. De esta inspección ambiental, así como del análisis en gabinete de la documentación pertinente, se dejó constancia en el IFA DFZ-2019-297-XIII-MP.

## V. CARGOS FORMULADOS

14. Con fecha 5 de abril de 2019, se formularon los siguientes cargos, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-033-2019, los que se estimaron constitutivos de infracción al artículo 35 a) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Tabla N° 2: Formulación de Cargos.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas									
1	<p>Superar el valor de caudal operacional de la Planta de Tratamiento de RILes en período peak (18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero 2019)</p>	<p><b>RCA N° 465/2013</b> 3.2.2. Ante fallas operacionales y desastre naturales, el titular cuenta con un plan de contingencia con el objeto establecer normas y responsabilidades para abordar y solucionar eficientemente las situaciones de falla tecnológica o en el proceso biológico que se realiza en la planta de tratamiento de RILes de Aconcagua Foods S.A., y a su vez evitar la generación olores y molestias a la comunidad (SIC) (...) Por otra parte, para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m<sup>3</sup>/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m<sup>3</sup>, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor.</p>									
2	<p>Exceder los siguientes parámetros aguas abajo del punto de descarga, respecto del límite de NCh 1.333/78:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sodio durante febrero 2017, marzo 2018 y abril 2018.</li> <li>- Molibdeno durante marzo 2018 y septiembre 2018</li> <li>- Coliformes fecales durante febrero 2017</li> <li>- Cromo durante enero 2018</li> </ul>	<p><b>RCA N° 465/2013</b> 3 vi. Modificaciones a la RCA N°385/2007. a) A continuación se presenta un listado de los considerandos que son modificados por el proyecto.</p> <p>Tabla N°03 Modificación de Considerando de la RCA N°385/2007</p> <table border="1" data-bbox="646 1354 1380 1914"> <thead> <tr> <th data-bbox="646 1354 834 1432">N° Considerando</th> <th data-bbox="834 1354 1179 1432">Situación sin proyecto</th> <th data-bbox="1179 1354 1380 1432">Situación con proyecto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="646 1432 834 1471">(…).</td> <td data-bbox="834 1432 1179 1471"></td> <td data-bbox="1179 1432 1380 1471"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1471 834 1914">5.7.2.5.</td> <td data-bbox="834 1471 1179 1914">Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.</td> <td data-bbox="1179 1471 1380 1914">No se modifica, solo se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.</td> </tr> </tbody> </table> <p>3.2.1.1 Descarga del Efluente. (...). Lo anterior, según lo acredita expresamente un convenio suscrito entre ambas partes, renovable periódicamente, que contiene entre otras condiciones la que el efluente debe cumplir con las exigencias contenidas en la NCH 1333 para aguas de riego. (...) Adicionalmente, el titular deberá realizar monitoreos del cauce superficial tanto aguas arriba y aguas abajo del</p>	N° Considerando	Situación sin proyecto	Situación con proyecto	(…).			5.7.2.5.	Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.	No se modifica, solo se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.
N° Considerando	Situación sin proyecto	Situación con proyecto									
(…).											
5.7.2.5.	Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.	No se modifica, solo se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.									

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas												
		<p>punto de la descarga de los Riles tratados. Dichos monitoreos se realiza en las siguientes coordenadas:</p> <p>Tabla N°08 Coordenadas WGS-84 de los puntos de muestreos de aguas arriba y debajo de pozos referenciales</p> <table border="1" data-bbox="764 586 1279 741"> <thead> <tr> <th></th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aguas arriba</td> <td>6.265.841</td> <td>339.758</td> </tr> <tr> <td>Aguas abajo</td> <td>6.265.760</td> <td>339.858</td> </tr> <tr> <td>Cámara de muestreo</td> <td>6.265.575</td> <td>339.244</td> </tr> </tbody> </table>		Norte	Este	Aguas arriba	6.265.841	339.758	Aguas abajo	6.265.760	339.858	Cámara de muestreo	6.265.575	339.244
	Norte	Este												
Aguas arriba	6.265.841	339.758												
Aguas abajo	6.265.760	339.858												
Cámara de muestreo	6.265.575	339.244												
3	<p><b>Realizar un manejo de lodos diverso a lo autorizado ambientalmente, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Generar mayor cantidad no dando cumplimiento a volumen y número de contenedores.</li> <li>- No realizar retiro diario durante noviembre y diciembre, y entre los días 2 a 6 y los domingos 13 y 20 de enero de 2019.</li> </ul>	<p><b>DIA Regularización y mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.</b></p> <p>Punto N° 1.1 Introducción (...). Para el lodo generado se considera el mismo tipo de tratamiento, es decir, será centrifugado y dispuesto en contenedores transportables con capacidad para 12 m<sup>3</sup>, para luego ser retirado con una frecuencia diaria de camiones debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria y dispuesto finalmente en la Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda aprobada por la Autoridad Sanitaria con Resolución N°101/2004. La operación de la planta continuará siendo los 365 días del año, 24 horas del día.</p> <p><b>RCA N° 465/2013</b></p> <p>5.2.4 "(i) Los lodos serán conducidos hasta la centrifuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad; ii. El lodo deshidratado será descargado directamente a un contenedor de capacidad de 12 m<sup>3</sup> especialmente diseñado para el traslado de lodos y aprobado por la Autoridad Sanitaria; iii. A plena carga (entre los meses de diciembre y marzo), la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios (de 12 m<sup>3</sup> cada uno), durante 7 días a la semana, los que serán trasladados por camiones aprobados por la Autoridad Sanitaria".</p>												
4	<p><b>Operar el denominado "patio de reciclaje" sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo al momento de la inspección.</b></p>	<p><b>RCA 385/2007</b></p> <p>5.9 Respecto a Prevención de Riesgos, el Titular se compromete a implementar las siguientes medidas:</p> <p>5.9.1 Cumplir con el D.S. N°. 594/01 del MINSAL en la fase de construcción y operación del proyecto.</p>												
5	<p><b>No informar a la SMA el informe de monitoreo de olores correspondiente al mes de febrero de 2019.</b></p>	<p><b>RCA N° 465/2013</b></p> <p>5.1 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidos a las Emisiones Atmosféricas (...)se obliga en todo momento a lo siguiente:</p> <p>5.1.6 Dar cumplimiento al Plan de Monitoreo de Olores descrito en el Anexo N° 12 de la Adenda N° 1.</p>												

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																																																								
		<p><b>Anexo 12 Adenda 1 Plan de monitoreo de olores DIA Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods.</b></p> <p>2.3. Inicio y Frecuencia de Mediciones. La frecuencia de los Paneles de Olor se realizará una vez cada tres meses (Trimestral) desde el inicio de operación de la Planta. En base a los resultados obtenidos durante el primer año de operación, se evaluará la frecuencia de las mediciones.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA el proyecto “Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA”</b></p> <p>3.3. La modificación a dicho Programa de Monitoreo de Olores corresponde al monitoreo de olores mensual durante el periodo de mayor actividad de AFSA (diciembre a mayo) y mediciones trimestrales en el periodo de menor actividad (...) RESUELVO: 1. Que, el Proyecto denominado “Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.</p>																																																																								
6	<p>Exceder los siguientes parámetros del efluente para los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DBO5 durante enero 2019</li> <li>- Sólidos Suspendedos Totales durante junio 2016 y marzo 2017</li> <li>- Coliformes Fecales o Termotolerantes durante enero 2017, junio 2017 y mayo 2018</li> </ul>	<p><b>D.S. N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales</b></p> <p>“5.2. Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia.”</p> <p><b>Resolución Exenta N° 638, de 30 de octubre de 2014, Establece un Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por Aconcagua Foods (...)</b></p> <table border="1" data-bbox="651 1615 1337 2090"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="14">Cámara de monitoreo</td> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1<sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1<sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>mg/L</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruro</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hidrocarburos Fijos</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfato</td> <td>mg/L</td> <td>1.000</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>(3)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.</p>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(3)</sup>	Temperatura	°C	35	Puntual	1 <sup>(3)</sup>	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	1	Cloruro	mg/L	400	Compuesta	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfato	mg/L	1.000	Compuesta	1	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual																																																																					
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(3)</sup>																																																																					
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 <sup>(3)</sup>																																																																					
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																																					
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	1																																																																					
	Cloruro	mg/L	400	Compuesta	1																																																																					
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1																																																																					
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																																					
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1																																																																					
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																																					
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																																																					
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																																					
	Sulfato	mg/L	1.000	Compuesta	1																																																																					
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1																																																																					

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-033-2019

15. Sobre la clasificación de las infracciones imputadas, las N° 1 y 3 se clasificaron inicialmente como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte, las infracciones N° 2, 4, 5 y 6 se clasificaron como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

#### VI. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

##### SANCIONATORIO

16. La Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Buin CDP 59", con fecha 1 de abril de 2019, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180847597198.

17. El 22 de abril de 2019, a solicitud de AFSA, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento con apoderados y personal de la empresa.

18. Con fecha 30 de abril de 2019, Beatriz Riveros de Gatica, en representación según acredita, presentó un escrito en el cual solicita ampliación de plazo en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880 para presentar descargos en el procedimiento.

19. Por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-033-2019, con fecha 3 de mayo de 2019, se otorgó la ampliación de plazo solicitada y se tuvo por acompañado el documento donde consta mandato para que Beatriz Riveros de Gatica represente a Aconcagua Foods S.A.

20. Que, el 15 de mayo de 2019, la empresa presentó sus descargos y acompañó documentos al efecto.

21. Posteriormente, se decretó por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, de 19 de junio de 2019, solicitud de la siguiente información a la empresa como diligencia probatoria: "Para efectos de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, informar en relación al establecimiento objeto de la Formulación de Cargos, los siguientes antecedentes:

a) Estados Financieros (EEFF) de Aconcagua Foods S.A., correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 a la fecha (EEFF intermedios al 31 de marzo 2019);

a. Producción desde el año 2017, por tipo de producto, indicando cantidades de manera mensual, a la fecha.

b. Ingresos percibidos por venta, diferenciados por tipo de producto comercializado, desde el año 2017, de manera mensual, a la fecha.

c. Costos operacionales, por tipo de producto, desde el año 2017, de manera mensual, a la fecha.

b) Respecto lo señalado por el titular en sus descargos en relación al cargo N° 2, relativo a la existencia de un eventual punto de descarga diverso, ajeno al titular, se requiere acompañar información complementaria que permita identificarla, informando la empresa de la cual provendría y el rubro al que se dedica, así como indicar coordenadas del punto de descarga, fotografías fechadas y georeferenciadas, videos, u otros, que permitan comprobar la efectividad y habitualidad de la descarga.

c) Acompañar libro de denuncias, responsables de investigaciones y medidas implementadas para evitar eventos de contingencia futura en el marco del plan de monitoreo de olores.

d) Acompañar certificados de suscripción de Acuerdos de Producción Limpia, para períodos 2018 – 2019, si los hubiere, y antecedentes que den cuenta de su cumplimiento, tales como Informes de Auditoría de evaluación de cumplimiento del respectivo APL.

e) Para efectos del cargo N° 5, acompañar antecedentes que respalden gastos desembolsados para elaboración de un informe de monitoreo de olores mensual.

f) Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente producto de la implementación de medidas correctivas voluntarias o “mejoras inmediatas”, distintas de aquellas ordenadas por SEREMI de Salud o por la SMA en el marco de medidas provisionales. Estos costos deberán acreditarse por medio de facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho u otros medios fehacientes afines. En este sentido, informar respecto a avances en cuanto al proyecto de patio de reciclaje que informa el titular que efectuaría en el año 2019 y costos asociados.

g) Para el cargo N° 3, acompañar antecedentes que den cuenta de gastos por arriendo o compra de contenedores de lodos, su número y volumen, y antecedentes de gastos por concepto de retiro de lodos detallando volumen y fechas.

h) Acompañar ficha técnica de los siguientes equipos del sistema de tratamiento: decantador, deshidratador y desinfección UV.

i) En relación a lo indicado en los descargos para el cargo N° 3, presentar antecedentes técnicos que respalden el hecho que al prever un aumento en la demanda de tratamiento, se debe aumentar la concentración de lodos en el sistema, lo cual determinaría la no extracción de lodos.”.

22. Con fecha 17 de julio de 2019, la empresa dio respuesta a lo requerido, solicitando en un otrosí reserva de la información que indica, invocando el artículo 21 numeral 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

23. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-033-2019, se tuvieron por acompañados los documentos anexos a los descargos y se acogió la solicitud de reserva de información, por las razones que dicha resolución señala.

24. Luego, con fecha 14 de agosto de 2019, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompaña documento y solicita tener presente el Ordinario N° 2157, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS") de 19 de junio de 2019, que informa respecto a denuncia por olores molestos en la comuna de Buin.

25. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019, la empresa ingresó un escrito en el cual acompaña documentos, consistente en denuncia presentada por AFSA ante la SMA con la misma fecha. Dicha denuncia da cuenta de la existencia de una descarga de residuos industriales líquidos por una fuente diversa a Aconcagua Foods, más abajo del punto donde su planta descarga RILes, fundándose en hechos constatados por la empresa el 9 de septiembre de 2019 en el Canal Paine donde se visualizó en el agua "sustancias extrañas, ajenas a su curso normal, que impedían su normal circulación (...) y de un color negro". Indica y acredita en su denuncia que a raíz de lo anterior realizó toma de muestras las que a la fecha de la presentación no estaban listas pero que acompañaría en la oportunidad correspondiente.

26. Con fecha 7 de octubre de 2019, se dictó la Resolución Exenta N° 6/ROL D-033-2019, mediante la cual se tuvo por cerrada la investigación, se tuvo por presentados los escritos de 14 de agosto de 2019 y de 11 de setiembre de 2018, y se tuvo por acompañados sus documentos. Asimismo, se incorporó al expediente administrativo la Resolución Exenta N° 519, de 30 de agosto de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, que resuelve consulta de pertinencia de la empresa.

#### **VII. DICTAMEN**

27. Con fecha 15 de octubre de 2019, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 72/2019, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

#### **VIII. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

28. En relación a la prueba rendida durante el presente procedimiento sancionatorio, debe señalarse que conforme al artículo 51 inciso primero de la LOSMA, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA establece como requisito mínimo para la elaboración del dictamen, que éste señale la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la Formulación de Cargos. En vista de lo anterior, cabe sostener que la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la Formulación de Cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

29. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, ubicándose así entre dos extremos: la prueba legal o tasada, por un lado, y la libre o íntima convicción, por el otro. La apreciación o valoración de la prueba es definida

como el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>1</sup>.

30. Ahora bien, en lo que respecta al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el artículo 51 inciso segundo de la LOSMA dispone que “los hechos constatados por los funcionarios a los que reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA, dispone que “[l]os hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**” (énfasis añadido). En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 156 del Código Sanitario establece la misma calidad de ministro de fe respecto de los funcionarios del entonces Servicio Nacional de Salud. En consecuencia, los hechos constatados por estos funcionarios y recogidos en el acta de inspección contenida en el correspondiente Informe de Fiscalización, gozan de presunción legal de veracidad.

31. Lo afirmado ha sido reconocido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que ha reconocido el valor probatorio de las actas de inspección, expresando: “Que al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la presunción legal se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo”<sup>2</sup>.

32. Por tanto, la presunción legal de veracidad de los hechos constatados por funcionarios de la SMA y de la SEREMI de Salud en el presente procedimiento, constituye prueba suficiente, en la medida que no haya sido desvirtuada por el presunto infractor, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

33. En el presente procedimiento existen los siguientes antecedentes:

34. En primer lugar, la documentación anexa al Informe de Fiscalización DFZ-2019-294-XIII-RCA, que incluye las actas de inspección efectuadas por funcionarios de la SMA:

- Anexo 1: Acta SMA de 1 de febrero de 2019.
- Anexo 2: Expedientes de denuncias: 3-XIII-2019; 30-XIII-2019; 35-XIII-2019; y 52-XIII-2019; y Solicitud de Fiscalización Ambiental N° 105, de 4 de febrero de 2019.
- Anexo 3: Resolución Exenta N° 245, de 1 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Obras menores y mejoras en la operación de la planta de tratamiento de RILEs Aconcagua Foods S.A.”; y Resolución Exenta N° 585, de 31 de octubre de

<sup>1</sup> Ver TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar, Santiago, Año 2000, p. 282.

<sup>2</sup> Considerando décimo tercero, Sentencia de 12 de septiembre de 2014, Rol R-23-2014, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Modificación plan de monitoreo olores proyecto regularización y mejoramiento del sistema de tratamiento de RILes AFSA”;

- Anexo 4: Fotos contenedores lodo; autocontroles PTR Hidrolab diciembre 2018; Diagrama de Flujo – lista de equipos PTR; Guías Lodo PTR (Guías despacho noviembre 2018 a enero, Retiro de lodos); Plan de Contingencias PTR Buin; Registros Contingencias 2018 – 2019; Mediciones olores noviembre 2018; diciembre 2018; y enero 2019; Patio de Reciclaje (Acta SEREMI de Salud de 20 de marzo de 2018, Presentación SEREMI de Salud 15 de junio de 2018, Resolución Exenta N° 8765, de 24 de abril de 2017, Resolución Exenta N° 54621, de 17 de octubre de 2017, Resolución N° 5952, de 7 de marzo de 2002, Resolución Exenta N° 45686, de 29 de julio de 2013, Fotografías mejoras inmediatas febrero, Guías de despacho Texinco y declaración de desechos, Presupuesto arriendo retroexcavadora y gravilla febrero 2019, Cotización áridos Buin, Factura Electrónica N° 130 LRA Maquinaria y Construcción Limitada, Hojas de trabajo movimiento de tierra y arriendo de maquinaria, Instructivo operación drenaje tolvas y contenedores, Presentación proyecto patio reciclaje 2019, Layout general patio de reciclaje, Boletín técnico ECOFAST 8069, Hoja de datos de seguridad ECOFAST 8069, Caracterización de RIL noviembre y diciembre 2018, enero 2019, Registro caudal noviembre y diciembre 2018 y enero 2019, Carta Aconcagua Foos S.A., compañía documentación, Mandato Aconcagua Foods S.A., a Beatriz Riveros de Gatica Repertorio N° 709/2013, Notaría Myriam Escobar Diaz de Buin.

- Anexo 5: Ordinario SISS N° 4208, de 30 de noviembre de 2010.

35. Luego, constan los documentos anexos al Informe de Fiscalización de la medida provisional, DFZ-2019-297-XIII-MP, relativos a:

- Anexo 1: Acta SMA de 1 de febrero de 2019 y Acta SMA de 27 de febrero de 2019.

- Anexo 2: Factura electrónica N° 1933 Agroorgánicos Mostazal, Reportes de caudales febrero 2019, Fotografía caudalímetro febrero 2019, Comprobante recepción de información RETC SINADER período enero 2019, copia retiro de lodos noviembre 2018 a enero 2019, ficha técnica contenedores lodos, fotografía contenedor, guías de despacho lodos Agroorgánicos Mostazal noviembre 2018 a enero 2019, Guías de despacho manuales lodos enero 2019, Propuesta de trabajo Agroorgánicos Mostazal 2019, Detalle retiro de lodos noviembre 2018 a enero 2019; Carta Aconcagua Foods S.A., de 14 de febrero de 2019 compañía documentación, Orden de compra N° 4200008704 por servicio de medición de flujos, Orden de compra N° 4200008626 por caudalímetro, Cotización N° 166415 por caudalímetro, Orden de compra N° 4200008713 por servicio de análisis de lodos, Cotización CESMEC N° SQC-396165 por servicios asociados a lodos, Facturas Oxiquim por ácido fosfórico abril 2019, Facturas Química del Sur urea abril 2019, Registro aplicación de nutrientes y cálculo, Acta SEREMI de Salud de 20 de marzo de 2018, Presentación SEREMI de Salud 18 de junio de 2018, Resolución Exenta N° 8765 SEREMI de Salud, de 24 de abril de 2017, Resolución Exenta N° 54621 SEREMI de Salud, de 17 de octubre de 2017, Fotografías mejoras inmediatas febrero, Guías de despacho Texinco y declaración de desechos, Presupuesto arriendo retroexcavadora y gravilla febrero 2019, Cotización áridos Buin, Factura Electrónica N° 130 LRA Maquinaria y Construcción Limitada, Hojas de trabajo movimiento de tierra y arriendo de maquinaria, Instructivo operación drenaje tolvas y contenedores, Presentación proyecto patio reciclaje 2019, Layout general patio de reciclaje, Certificado

disposición final residuos industriales TEXINCO, Registro de humedad de lodos, Carta Aconcagua Foods S.A., de 28 de febrero de 2019, acompaña antecedentes.

- Anexo 3: Resolución Exenta SMA N° 198, de 7 de febrero de 2019 Ordena Medidas Provisionales que indica.

36. Asimismo, constan los documentos acompañados en los descargos de la empresa, ingresados el 15 de mayo de 2019:

- Certificaciones de Aconcagua Foods:  
Certificado de 29 de julio de 2009 emitido por el Consejo Nacional de Producción Limpia a Aconcagua Foods.

Certificado de 2 de diciembre de 2012 emitido por el Consejo Nacional de Producción Limpia a Aconcagua Foods.

Formulario de adhesión Tercer Acuerdo de Producción Limpia suscrito el 7 de octubre de 2016 por Aconcagua Foods.

Certificado DQS CFS GmbH de 19 de enero de 2018.  
Kosher Certificate de enero de 2018.

Certificado Halal Chile (Centro Islámico de Chile) de 27 de diciembre de 2018.

- RCA N°385/ 2007, de 7 de junio de 2007 de la ese entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

- RCA N°465, de 24 de septiembre 2013 de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago.

- Diagrama de flujo y descripción de proceso de la PTR.

- Acta de fiscalización N°167549, de 25 de enero de 2019 de la Seremi de Salud.

- Ejemplos de publicaciones en redes sociales de vecinos de Buin.

- Acta de fiscalización N°190607, de 30 de enero de 2019 de la Seremi de Salud.

- Documentos Expediente N0474-2019 de la Seremi de Salud RM:

Escrito presentado ante la Seremi de Salud RM el 6 de febrero de 2019.

Escrito téngase presente Seremi Salud RM, 26 de febrero de 2019.

Resolución N° 2437, de 29 de abril de 2019 de la Seremi de Salud RM.

Recurso de reposición presentado el 8 de mayo de 2019 ante la Seremi de Salud.

- Acta de fiscalización SMA, de 1 de febrero de 2019.

- Resolución Exenta N0198, de 7 de febrero de 2019 de la SMA.

- Sentencia de 10 de mayo de 2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel recaída sobre el recurso de protección rol 710-2019.

- Presentaciones de 14 y 28 de febrero, 6, 11 y 25 de marzo, todos de 2019 efectuadas por AFSA ante la SMA.
- Oficio Ordinario N°19, de 9 de enero de 2013 de la Dirección Regional de Aguas.
- Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- Carta de pertinencia presentada por AFSA ante el SEA el 14 de mayo de 2019.
- Plan de Contingencia Planta de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods de febrero de 2019.
- Registro de contingencias menores 2018-2019 PTR AFSA.
- Oficio N°1037, de 3 de abril de 2019 de la SISS dirigido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en el marco del recurso de protección rol 710-2019.
- Correo electrónico de 16 de abril de 2019 enviado por la 15° Comisaría de Carabineros de Buin a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en el marco del recurso de protección rol 710-2019.
- Oficio N°176/2019, de 5 de marzo de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Buin dirigido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en el marco del recurso de protección rol 710-2019.
- Mapa Odorante de la PTR de Aconcagua Foods elaborado por EnviroMetrika TSG correspondiente a enero y febrero de 2019.
- Correo electrónico de 12 de marzo de 2019 enviado por la SISS a un colaborador de AFSA.
- Registro de propiedades de las fotografías tomadas al punto de descarga intermedio.
- Resultados muestreo del efluente de la PTR efectuado por Hidrolab correspondiente a febrero 2017
- Informe Interno SQC-57758 de 5 de marzo de 2019, elaborado por Centro de Estudios Medición y Certificación de Calidad, CESMECS.A
- Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos, elaborado por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile en marzo de 2014.
- Set de correspondencia proveída por Chile Alimentos.
- Carta presentada el día 24 de abril de 2019 por Chile Alimentos al Subsecretario de Medio Ambiente.
- Carta N°19363, de 15 de junio de 2018 presentada por AFSA a la Seremi de Salud RM.
- Plan de monitoreo de olores de la PTR de AFSA de diciembre 2017.
- Informes de olores del panel interno de AFSA y sus respectivos reportes a la SMA correspondientes a los meses de diciembre 2018 a abril 2019.
- Resultados de remuestreo DBOS enero 2019.

- Resultados remuestreo Sólidos Suspendidos
- Totales junio 2016.
- Resultados remuestreo Sólidos Suspendidos
- Totales marzo 2017.
- Resultados re muestreo coliformes fecales enero 2017.
- Resultados remuestreo coliformes fecales junio 2017.
- Resultados remuestreo coliformes fecales mayo 2018.
- Resolución N° 638, de 30 de octubre de 2014 de la SMA que establece Programa de Monitoreo de efluente de la PTR de AFSA.
- Resolución N° 54621, de 17 de octubre de 2017 de la Seremi de Salud RM.

37. En último término, constan los documentos entregados por Aconcagua Foods S.A., en respuesta a la diligencia probatoria decretada por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, ingresados el 17 de julio de 2019:

- Estados Financieros (EEFF) de Aconcagua Foods S.A., por los años terminados al 31 de diciembre de 2018 y 2017 e Informe de los auditores independientes.
- años 2017, 2018 y 2019.
- Cuadro detallado con datos de producción mensual de pesos chilenos años 2017, 2018 y 2019.
- Cuadro detallado con ingresos mensuales en miles de pesos chilenos años 2017, 2018 y 2019.
- Cuadro detallado con costos operacionales años 2017, 2018 y 2019.
- Documento en formato PDF que contiene una imagen esquematizado en que se identifica el origen del punto de descarga
- Archivo MP4 video correspondiente a la descarga a curso del Canal Paine.
- Archivo en formato PDF copia del libro de denuncias puesto a disposición por AFSA.
- Formulario de Adhesión al Tercer Acuerdo de Producción Limpia del "Sector Industria de Alimentos Procesados" suscrito por AFSA, 7 de octubre de 2016.
- Certificado emitido por don Carlos Descouvières G., Gerente de Desarrollo de la Asociación de Empresas de Alimentos de Chile.
- Copia de Correo electrónico de fecha 14 de Junio de 2019, enviado por doña Valeska Torres Cárdenas.
- Factura N° 17192 emitida por la Sociedad The Synergy Group SpA.
- Cuadro demostrativo de valoración total de medición interna realizada mensualmente por el Panel de Olores Interno.

- Orden de compra emitida por Aconcagua Foods S.A. a The Synergy Group SpA, de 1 de febrero de 2019.
- Factura N° 17405 emitida por la sociedad The Synergy Group SpA.
- Cuadro resumen trabajos realizados durante el primer semestre del año 2019.
- Orden de compra de 19 de febrero de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a don Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Factura N° 662 emitida por Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Factura N° 673 emitida por Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Orden de compra de 19 de febrero de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Factura N° 143 emitida por la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Factura N° 171 emitida por la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Orden de compra de 25 de febrero de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a don Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Factura N° 665 emitida por Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Factura N° 691 emitida por Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Orden de compra de 20 de marzo de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Factura N° 156 emitida por la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Factura N° 161 emitida por la sociedad LRA Maquín y Construcción Ltda.
- Orden de compra de 4 de abril de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A., a Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Factura N° 689 emitida por Ignacio Martín Herrera Navarro.
- Orden de compra de 5 de abril de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a la sociedad Remates San Isidro Ltda.
- Factura N° 0001888 emitida por la Sociedad Remates San Isidro Ltda.
- Orden de compra de 25 de abril de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a doña Marioly Susana Cabeza Arriagada.
- Factura N°111 emitida por doña Marioly Susana Cabeza Arriagada.
- Orden de compra de 29 de abril de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a la Sociedad Agroindustrial Gacsinox SpA.
- Factura N°728 emitida por la Sociedad Agroindustrial Gacsinox SpA.

- Orden de compra de 25 de junio de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a Cristian Nelson Muñoz Espinoza.
- Factura N° 79 emitida por Cristian Nelson Muñoz Espinoza.
- Orden de compra de 25 de junio de 2019, emitida por Aconcagua Foods S.A. a Marioly Susana Cabeza Arriagada.
- Documento en formato PDF que corresponde a un Set fotográfico con imágenes del patio de reciclaje.
- Factura N° 1868, emitida por la Sociedad Agroorgánicos Mostazal Ltda.
- Factura N° 1889, emitida por la Sociedad Agroorgánicos Mostazal Ltda.
- Factura N° 1905, emitida por la Sociedad Agroorgánicos Mostazal Ltda.
- Factura N° 1933, emitida por la Sociedad Agroorgánicos Mostazal Ltda.
- Manual y Especificaciones del Decantador Tipo Aspirado, entregado por el fabricante la empresa Claber Ecología.
- Ficha de Especificaciones Técnicas del Decanter Centrífugo (Deshidratador) - Modelo Jumbo 4, entregado por el fabricante la empresa Perialisi.
- Ficha de Especificaciones Técnicas del Sistema de Desinfección UV, modelo canal abierto, entregado por su fabricante la empresa Bio Light.
- Procedimiento sobre Control de Sólidos en el Proceso de Tratamiento de Riles.

38. Finalmente, consta el Ordinario N° 2157 de 19 de junio de 2019, de la SISS, acompañado por la empresa en escrito de fecha 14 de agosto de 2019.

#### **IX. CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

39. En este capítulo se revisarán a fondo los descargos y documentos allegados por la empresa, en conjunto con los demás antecedentes que obran en el expediente del procedimiento sancionatorio, en un análisis de configuración de cada una de las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos.

40. Sin perjuicio de ello, se señala que hay defensas o circunstancias hechas presente por la empresa en el escrito de descargos, que son generales y se refieren a la situación del proyecto, las que se resumen a continuación:

41. Primeramente Aconcagua Foods indica que su proceso no genera contaminación “ni atmosférica ni por residuos” por cuanto “se trata de procesos donde fundamentalmente se selecciona, lava, corta y pela fruta, lo que la hace una actividad muy amigable con el medio ambiente”. Al respecto, se le señala desde ya a la empresa que esta premisa, así planteada, es errada, ya que producto de la elaboración de productos alimenticios y conservas, se generan residuos orgánicos, los que sin un adecuado manejo pueden traer graves consecuencias ambientales, además, los residuos de estas características son los que

mayor líquido generan, y por consecuencia, los que más lixivian. En efecto, se puede producir contaminación de las aguas producto de la descomposición de material orgánico y la consecuente disminución de oxígeno, muerte de peces, producción y emisión de biogás, y formación de una capa de material flotante. Asimismo, la fracción sólida de estos residuos puede formar capas de sedimento en el fondo de las aguas produciendo degradación anaeróbica con la consecuente producción de gases malolientes. Finalmente, la descarga de estos residuos puede producir concentraciones de pesticidas y otros agroquímicos en las aguas receptoras<sup>3</sup>.

42. Luego, la empresa señala que resultado de un sumario sanitario que le habría efectuado la autoridad de salud, no se le aplicaron sanciones. Acompaña al efecto documentos en el anexo N° 8 del escrito de descargos, y se refiere, fundamentalmente, a la Resolución N° 2743, en el marco del Expediente N° 474/2019, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que le ordena a la empresa implementar acciones concretas en relación a lo que dicho servicio constató en sus inspecciones ambientales. Al respecto, se señala que lo anterior no da cuenta de la inexistencia de infracciones ambientales de competencia de esta Superintendencia ni tampoco es indiciario, por sí mismo, de la exención de responsabilidad en esta sede. A mayor abundamiento, con fecha 10 de mayo de 2019, por medio de Ordinario N° 3059, se derivaron a la SMA los antecedentes del mencionado sumario, indicándose que “se remite expediente sumarial N° 474/2019, en original a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), para que sea dicha Institución la que realice las investigaciones correspondientes”, lo anterior, por existir Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables, las que serían competencia de la SMA y no de la SEREMI de Salud”.

43. Luego, similar alegación realiza acompañando copia de sentencia de 10 de mayo de 2019, en recurso de protección, ROL 710-2019, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechaza la acción de protección interpuesta por vecinos por “malos olores, que amenazan, privan y perturban el legítimo ejercicio de su derecho a la vida y a la integridad psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la salud”. Al respecto, se señala que dicha acción cautelar no busca configurar responsabilidades o infracciones ambientales de competencia de la SMA, sino que, por el contrario, busca hacer un análisis de configuración de un actuar arbitrario e ilegal concreto, que conculque garantías constitucionales. Por tanto, este solo antecedente no da cuenta de la inexistencia de infracciones ambientales de competencia de esta Superintendencia ni tampoco es indiciario, por sí mismo, de la exención de responsabilidad en esta sede.

44. Finalmente, realiza precisiones técnicas al Informe de Fiscalización DFZ-2019-294-XIII-RCA en relación a la equiparación de aguas servidas y directrices de la Superintendencia de Servicios Sanitarios con el efluente de AFSA. Indica que “Lo único que tienen en común la Plantas de Tratamiento de Riles de Aconcagua Foods y las aguas servidas, es la tecnología asociadas a los procesos aeróbicos de tratamiento, pero en ningún caso pudieran extrapolarse las condiciones operacionales ni los riesgos asociados”. Al respecto, se comparte lo sostenido por la empresa, y por tal razón, en la Formulación de Cargos no se hace mención a esta comparación ni la misma fue considerada para las imputaciones que se efectuaron,

---

<sup>3</sup> COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, “Guía para el control y prevención de la contaminación industrial. Industria Procesadora de frutas y hortalizas”, 1998. Pp. 16.

así como tampoco será considerado en el análisis de configuración de las infracciones, o en la modulación de la sanción que corresponda aplicar. Lo anterior, por cuanto las instrucciones de la SISA están dadas con el fin de asegurar la calidad y continuidad del servicio básico de tratamiento de aguas servidas, como concesión, y por ello tienen un objetivo diverso a determinar la concurrencia de una infracción del artículo 35 de la LOSMA. Por lo tanto, no corresponde referirse a “la calidad del servicio de la planta de tratamiento” de AFSA.

45. A continuación, se realiza el análisis de configuración de las infracciones para cada cargo de manera concreta.

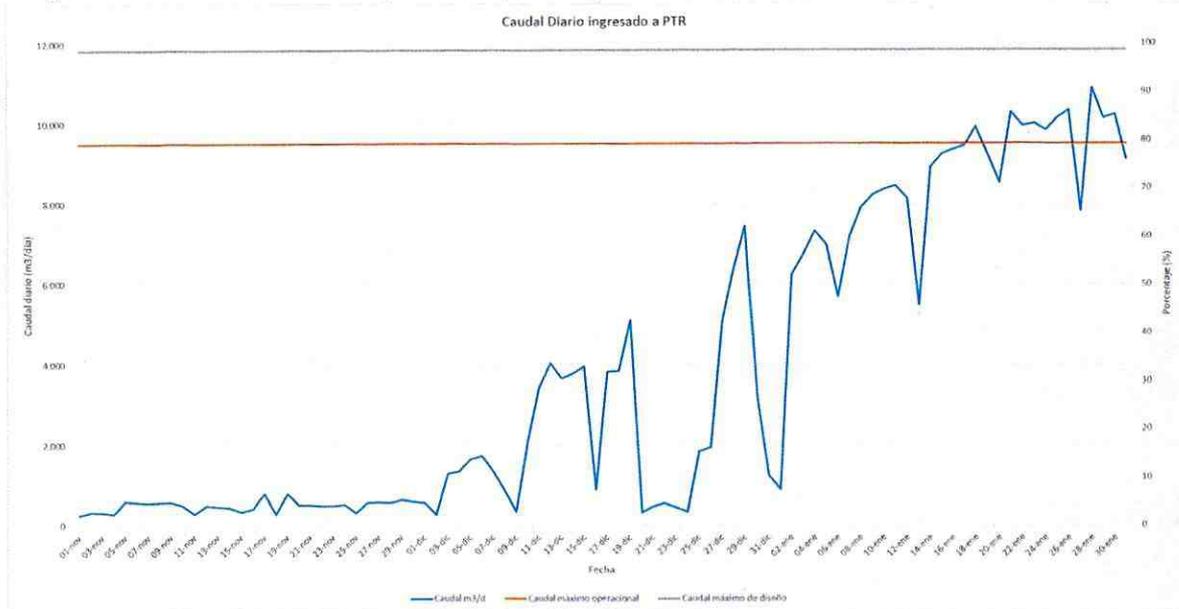
**1. “Superar el valor de caudal operacional de la Planta de Tratamiento de RILes en período peak (18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero 2019)”.**

46. La RCA N° 465/2013, en su considerando 3.2.2, titulado “Plan de Contingencia planta de riles”, indica que “Ante fallas operacionales y desastre naturales, el titular cuenta con un plan de contingencia con el objeto establecer normas y responsabilidades para abordar y solucionar eficientemente las situaciones de falla tecnológica o en el proceso biológico que se realiza en la planta de tratamiento de RILes de Aconcagua Foods S.A., y a su vez evitar la generación olores y molestias a la comunidad (SIC). Este plan se presenta en el Anexo N° 5 de la Adenda N° 1. (...)”. Prosigue la RCA indicando que el plan de contingencia distingue situaciones que se podrían dar en relación con el funcionamiento de la planta, en invierno, y luego en verano. Para este último caso, señala, “para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m<sup>3</sup>/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m<sup>3</sup>, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor”.

47. Para efectos de la presente resolución y el presente procedimiento, se aclara que el IFA denomina caudal operacional al límite impuesto para verano al afluente (9.500 m<sup>3</sup>/día).

48. Durante la inspección de 1 de febrero de 2019, se le solicitó al titular el “Registro de caudal de entrada de RILes a la PTR, de noviembre a enero de 2019”, el que fue entregado dentro de plazo. Analizados dichos antecedentes, DFZ graficó en el IFA el caudal diario de los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, observándose que se ha superado el valor del caudal operacional de la PTR para el periodo de verano, como se muestra en el siguiente gráfico:

Imagen N° 1: Excedencias caudal operacional periodo peak Aconcagua Foods S.A.



Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

49. En concreto, el día 28 de enero se llegó a tener un valor de 10.895 m<sup>3</sup>/día. Por otro lado, analizados los antecedentes en base a la información remitida por el titular, se visualiza que durante el año 2019 hubo 10 eventos de superación del límite de caudal operacional, siendo la excedencia máxima registrada de 1.395 m<sup>3</sup>/día. En consecuencia, de la información anterior se constata que el titular ha sobrepasado el valor del caudal operacional máximo establecido para el periodo peak de su producción en enero del año 2019, concretamente los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero.

50. Respecto a la imputación, la empresa señala en su escrito de descargos que, “no es efectivo que se hayan superado los caudales de afluente operacionales aprobados por la RCA N°465/ 2013 durante la temporada peak 2019”, por cuanto la RCA original ya contemplaba un caudal máximo de diseño de 11.832 m<sup>3</sup>/día. En base a ello, acompaña en el escrito de descargos un cuadro de registro de caudales donde se señala que no se ha superado 11.832 m<sup>3</sup>/día, pero que no tiene fuentes ni medios de verificación asociados. Luego, señala que el caudal de 9.500 m<sup>3</sup>/día es un error de referencia que habría “aparecido” en la Adenda N° 1 a solicitud de la Dirección General de Aguas, pero que dicha “frase, cuyo número indicado ya es erróneo, fue descontextualizada en el Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental (documento N°14 del otrosí), inserta dentro del párrafo “Plan de Contingencia”, y con un encabezado que induce a confusión. Este aspecto regulado en la RCA N°465/2013 no había sido observado por mi representada ni por los entes fiscalizadores hasta la temporada de operación 2019”.

51. Asimismo, señala que al referirse el considerando a una contingencia, se podría concluir confusamente, a su juicio, que la temporada de verano es en sí misma una contingencia. Por el contrario, señala, el sentido del párrafo estaría dado por la realización de trabajos en la planta con recubrimientos de HDPE en el reactor y evitar

escurrimientos del efluente. Por otro lado, tampoco se estaría en un marco de contingencia aun si se consideraren las denuncias recibidas en enero.

52. Por lo anterior, indica que presentó una solicitud de pertinencia al SEA, “con el fin que este se pronuncie si la eliminación del párrafo 4° del numeral 3.2.2 de la RCA N°465/2013 es una modificación de tal entidad que amerite su ingreso al SEIA”. Esta consulta de pertinencia se titula “Proyecto de regularización y mejoramiento del sistema de tratamiento de RILes Aconcagua Foods”, y se presentó el 16 de mayo de 2019. El principal argumento que la empresa presenta al SEA en relación al caudal operacional, además de los ya enunciados, es que no podría ser que la época estival de mayor producción, cuando a su juicio la planta funciona de manera normal, se limite el caudal máximo del afluente inferior al aprobado para el resto del año. Frente a ello, habiéndose consultado el sistema de pertinencias del SEIA, a la fecha de elaboración de la presente resolución, se encuentra cargada la respuesta de dicho servicio, emitida en la Resolución Exenta N° 519, de 30 de agosto de 2019, que indica que “la mencionada solicitud no tiene relación con ninguno de los casos señalados en Artículo 2 letra g) del RSEIA, toda vez que los antecedentes proporcionados no dan cuenta de una modificación de Proyecto o actividad, sino más bien corresponde a un análisis interpretativo de RCA, análisis que conforme al dictamen N° 62.223/2013, de la Contraloría General de la República, y al artículo 81° letra g) de la Ley N° 19.300, deberá ser efectuado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, si el titular así lo requiere”. Resuelve, en definitiva, que “no es posible determinar si el Proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente”. Este antecedente además se incorporó al expediente por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-033-2019.

53. En consecuencia, se descartará el argumento referido a la pertinencia, constando por el contrario la obligatoriedad de la RCA N° 465/2013, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.300.

54. Finalmente, indica que en el sancionatorio seguido contra la empresa en 2016, no se consideró este caudal. Respecto al primer sancionatorio del cual fue objeto la empresa, ROL D-037-2016, y pese a que no se desarrolla mayormente el argumento o la incidencia de lo anterior, en aquel no se imputa como infracción el incumplimiento al considerando 3.2.2 de la RCA N° 465/2013, y específicamente al límite de 9.500 m<sup>3</sup>/día en periodo de verano, sino que por el contrario se trata de incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en relación con la RCA, por tanto, no se visualiza una incidencia entre ambos procedimientos.

55. Pues bien, los principales descargos para este hecho no están dirigidos a desvirtuar o hacer alcances respecto del hecho infraccional imputado, esto es, haber superado los 9.500 m<sup>3</sup>/día, sino que apuntan a la obligatoriedad de la normativa ambiental que la SMA invocó como infringida y a la validez de su sentido técnico. Así las cosas, corresponde analizar a continuación, dentro de las competencias de la SMA, el contexto y tenor del considerando 3.2.2 de la RCA N° 465/2013 y del plan de contingencias.

56. Al respecto, revisado el Anexo 5 de la Adenda N° 1, denominado “Plan de Contingencias DIA Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods”, al que hace alusión primeramente el considerando en cuestión, este no regula en concreto un período de verano de caudal de la planta. No obstante lo anterior, como se aprecia, el texto de la RCA finalmente expresa un caudal operacional de 9.500 m<sup>3</sup>/d para el periodo de verano. Respecto al origen de este compromiso, se procedió a revisar el expediente de evaluación ambiental del proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods”.

57. De esta revisión se visualizó que la Declaración ingresada por el titular, no consideraba en su texto la mención al caudal operacional de verano, aspecto que se introduce por primera vez, por parte del propio titular, en la Adenda N° 1 producto del Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, bajo la pregunta “Indicar qué efectos ocasionará la descarga en caso de falla del sistema de tratamiento y las medidas contempladas por el titular para evitar un detrimento en la calidad del recurso hídrico”. Al respecto, el titular indica, de manera textual en la Adenda, que “Se acoge la observación, indicando que para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m<sup>3</sup>/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m<sup>3</sup>, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado (SIC) escurrimiento del efluente desde el reactor. En caso de falla en el sistema de tratamiento, que pudiera generar el riesgo de rebalse, tal como se señala en el Plan de Contingencia el titular se compromete a paralizar las actividades de la planta y adicionalmente mediante la extracción forzada con bombas retirar el ril en exceso que se pudiera generar y disponerlo transitoriamente en los estanques en desuso, que permiten acoger el ril adicional que se genere. El tiempo contemplado para la paralización de las actividades de la planta es máximo una hora (...) De este modo, ante cualquier situación de ocurrencia de un evento que requiriera redireccionar el efluente, la Planta Aconcagua Foods SA se compromete a utilizar una bomba de succión direccionada hacia las instalaciones antes mencionadas, para evitar escurrimiento y por ende evitar daños al recurso hídrico”.

58. Relacionado con lo anterior, la empresa argumentando la supuesta descontextualización y el “error” que quedó finalmente en su RCA, acompañó en sus descargos el Ordinario N° 19, de 9 de enero de 2013, de la Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana de Santiago, que se pronuncia sobre la Declaración de Impacto Ambiental de AFSA. Dicho ordinario observa, entre otras cosas, lo siguiente: “Indicar qué efectos que ocasionara la descarga en caso de falla del sistema de tratamiento y que las medidas contempladas tiene el titular para evitar dicho impacto, así como el método de aseguramiento, si existe, de que las aguas descargadas en estos eventos cumplan con los parámetros de la normativa respectiva”.

59. Que, en efecto, la Adenda N° 1 firmada por el representante legal de Aconcagua Foods S.A., indica, acogiendo las observaciones, que como

medida de contingencia para evitar daños al recurso hídrico, para el periodo de verano, se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m<sup>3</sup>/d. Además, se señala que el titular realizará trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m<sup>3</sup>, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina.

60. Que, esta medida de contingencia tiene un sentido ambiental razonable por cuanto el periodo de verano puede considerarse en sí mismo una situación de contingencia, en los términos en que está planteado el considerando 3.2.2 de la RCA. En efecto, el caudal de diseño (11.832 m<sup>3</sup>/día) se refiere a la capacidad máxima teórica de tratamiento de RIL que tiene la planta, es decir, indica la cantidad máxima de ril que físicamente puede ingresar. Por su parte, el caudal operacional (9.500 m<sup>3</sup>/día), se refiere al nivel más alto de caudal ingresado a la planta para el periodo de verano, en el contexto de una contingencia, con el objetivo de evitar ciertas circunstancias, específicamente la generación de olores y molestias a la comunidad, o para evitar cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico. En consecuencia, como el caudal de diseño es una capacidad máxima teórica, que no es físicamente posible superar, tiene sentido que durante el periodo peak de producción se rebaje el límite, estableciendo un caudal operacional para este periodo determinado en el cual a la planta le interesa ingresar un nivel controlado de caudal, y de esta forma evitar riesgos y detrimentos al recurso hídrico por posibles infiltraciones por rebalses.

61. Por tanto, no existe ninguna razón técnica ni jurídica por la que esta Superintendencia pueda considerar que el caudal operacional de 9.500 m<sup>3</sup>/día establecido en el texto final de la RCA, no es una condición obligatoria para la operación de la planta de tratamiento de Aconcagua Foods S.A., por lo que habiéndose constatado la superación del caudal en los términos en que el cargo fue formulado, se configura la infracción, la que no obstante será considerada para el periodo acotado en que ello efectivamente ocurrió, esto es, 10 días.

**2. Exceder los siguientes parámetros aguas abajo del punto de descarga, respecto del límite de NCh 1.333/78: Sodio durante febrero 2017, marzo 2018 y abril 2018; Molibdeno durante marzo 2018 y septiembre 2018 Coliformes Fecales durante febrero 2017; Cromo durante enero 2018**

62. Que, en cuanto al efluente, la RCA N° 465/2013 establece que el compromiso consignado en la RCA N° 385/2007 de "Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido", se mantiene, precisando que dichos monitoreos deben remitirse a la SMA.

63. Por su parte, el considerando 3.2.1.1. de la RCA N° 465/2013, establece que "el efluente debe cumplir con las exigencias contenidas en la NCH 1333 para aguas de riego (...) el titular deberá realizar monitoreos del cauce superficial tanto

aguas arriba y aguas abajo del punto de la descarga de los Riles tratados. Dichos monitoreos se realizan en las siguientes coordenadas (...)

64. Que, habiéndose analizado los informes de monitoreo de acuerdo a la NCh. 1.333/78, realizados en el canal Paine, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, los que se encuentran cargados en la SMA, es posible indicar que 5 de los monitoreos presentaban parámetros con excedencias a la Nch. N° 1333/78 en Sodio, Coliformes Fecales, Cromo, y Molibdeno, los que presentaron excedencias en las mismas fechas, aguas arriba del punto de descarga. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Superaciones Nch. N° 1.333/78 Aguas abajo

Mes	Parámetro	Valor límite	Concentración
feb-17	Sodio %	35	36,5
	Coliformes fecales (NMP/100 ml)	1000	1600
ene-18	Cromo (mg/l)	0,1	0,194
mar-18	Molibdeno (mg/l)	0,01	0,016
	Sodio %	35	36,7
abr-18	Sodio %	35	36,4
sept-18	Molibdeno (mg/l)	0,01	0,035

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

65. Que, para este hecho, la empresa argumenta en sus descargos que existirían otras fuentes de descarga en la zona, las que desconoce si están reguladas. Por tanto, plantea esta hipótesis como una “duda razonable” que permite descartar que el efluente de Aconcagua Foods sea el exclusivo responsable de los parámetros alterados aguas abajo.

66. Respecto a esta alegación, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, de 19 de junio de 2019, se le solicitó a la empresa como diligencia probatoria, “acompañar información complementaria que permita identificarla, informando la empresa de la cual provendría y el rubro al que se dedica, así como indicar coordenadas del punto de descarga, fotografías fechadas y georeferenciadas, videos, u otros, que permitan comprobar la efectividad y habitualidad de la descarga”. Frente a ello, la empresa acompañó una imagen en que se identifica el origen del punto de descarga y un video de la misma. Luego, en el escrito de 17 de julio de 2019, indica que “no ha sido posible identificarla con exactitud, ya que su ubicación (...) se encuentra en el radio más próximo al perímetro de las siguientes empresas: a. Envases Impresos S.A. - CMPC Planta Buin, cuyo rubro consiste en la producción de celulosa y papel; b. Flexi-Castle, en cuya planta se fabrican productos de embalaje, Zunchos de PET, polipet para máquinas automáticas y semi automáticas, sleeveit, twist de hibridación bolsas stand up, bolsas de peso fijo, film laminados, mangas en polietilenos y nuestro nuevo producto esquineros plásticos; c. Ecco Feed SpA, que se dedica a la recolección de excedentes de la industria alimentaria de consumo humano y su transformación en materias primas e insumos para la elaboración de alimento de consumo animal”.

67. Considerando la alegación de la empresa, en la siguiente figura se muestra la ubicación de la planta de tratamiento de Aconcagua Foods, los puntos de muestreo que por RCA debe realizar el titular para la Nch. N° 1.333/78, y la ubicación del

punto de descarga de otras plantas del sector que señala la empresa, las cuales involucran uso de agua en diversas etapas de sus procesos productivos dado sus rubros de procesamiento de alimentos<sup>4</sup>, fabricación de cartón<sup>5</sup> y productos de embalaje<sup>6</sup>. Asimismo, se identifica también la dirección de la escorrentía del cuerpo de agua en el cual se efectúan tanto las descargas como los muestreos.

Imagen N° 2: Punto descarga y muestreos AFSA Nch. N° 1.333/78AFSA, y otras plantas y descargas existentes.



Fuente: Elaboración propia en base a software Qgis 3.8.1.

68. En consecuencia, se visualiza que efectivamente existen otras plantas en el sector, entre el punto de muestro aguas arriba y el punto de muestro aguas abajo. Por tanto, asumiendo como posible la hipótesis que estas plantas generen RILes y en base a su composición referencial, no se pudo descartar que, por ejemplo, la actividad de procesamiento de alimentos (Ecco Feed) pudiera haber aportado en concentraciones de Coliformes Fecales en el evento que su descarga confluyera con la escorrentía de estudio, asimismo, que la actividad de desarrollo de artículos de embalaje (Flexi Castle) pudiera haber aportado en concentraciones Cromo y Molibdeno debido a su utilización como pigmento para plástico. Finalmente, tampoco se puede descartar que la presencia de Sodio pudiera provenir de su utilización en el proceso de blanqueo de celulosa en la industria del papel (Envases Impresos SA – Plan Buin – CMPC).

69. A lo señalado anteriormente se adicionan los antecedentes allegados por AFSA en el escrito de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual

<sup>4</sup> <https://www.linkedin.com/company/eccofood-spa/about/> [Visitado el 2 de octubre de 2019].

<sup>5</sup> <http://www.envases.cl/> [Visitado el 2 de octubre de 2019].

<sup>6</sup> <https://www.flexi-castle.cl/> [Visitado el 2 de octubre de 2019].

acompaña denuncia por una descarga irregular visualizada en el Canal Paine. En atención a lo visualizado en las imágenes acompañadas a la presentación de Aconcagua Foods, el sector y la descarga, al menos de manera visual, no correspondería a las instalaciones de AFSA que fueran observadas por la fiscalizadora que concurrió a inspeccionar las instalaciones. Específicamente, se observa una zanja que desemboca al canal, al tiempo que se observa un líquido oscuro incorporándose a él.

70. Por tanto, no es posible en razón de la información aportada en el procedimiento, establecer una causalidad directa y exclusiva de las excedencias con el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes de Aconcagua Foods.

71. En consecuencia, existe una falta de certeza en cuanto a que las superaciones constatadas provienen de la planta de tratamiento de Aconcagua Foods. En este contexto, no es posible para este Superintendente formarse la convicción de que la presente imputación se ha configurado como infracción.

72. Por tanto, la presente infracción se tendrá por no configurada.

**3. Realizar un manejo de lodos diverso a lo autorizado ambientalmente, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:**

- **Generar mayor cantidad no dando cumplimiento a volumen y número de contenedores.**
- **No realizar retiro diario durante noviembre y diciembre, y entre los días 2 a 6 y los domingos 13 y 20 de enero de 2019**

73. Que, la DIA de la RCA N° 465/2013, establece en el punto N° 1.1, que "Para el lodo generado se considera el mismo tipo de tratamiento, es decir, será centrifugado y dispuesto en contenedores transportables con capacidad para 12 m<sup>3</sup>, para luego ser retirado con una frecuencia diaria de camiones debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria y dispuesto finalmente en la Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., aprobada por la Autoridad Sanitaria con Resolución N°101/2004. La operación de la planta continuará siendo los 365 días del año, 24 horas del día". Luego, el considerando N° 5.2.4 de la RCA N° 465/2013, indica lo siguiente, "(i) Los lodos serán conducidos hasta la centrifuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad; ii. El lodo deshidratado será descargado directamente a un contenedor de capacidad de 12 m<sup>3</sup> especialmente diseñado para el traslado de lodos y aprobado por la Autoridad Sanitaria; iii. A plena carga (entre los meses de diciembre y marzo), la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios (de 12 m<sup>3</sup> cada uno), durante 7 días a la semana, los que serán trasladados por camiones aprobados por la Autoridad Sanitaria".

74. Durante la inspección ambiental de 1 de febrero de 2019, se le solicitó al titular la entrega de “Registros de retiro de lodos, de noviembre a enero de 2019, que indique fecha, cantidad de lodo, número de contenedores, adjuntando además las guías de despacho”, lo que se entregó dentro de plazo. Estos datos fueron cotejados con los RILes tratados por mes, también entregado por el titular, obteniéndose los siguientes datos que se presentaron en la Formulación de Cargos:

Tabla N° 4: Contenedores, cantidad y volumen lodos Aconcagua Foods S.A.

		Nov-18	Dic-18	Ene-19
Riles ingresados por mes (m <sup>3</sup> )		14.580	73.342	261.172
Lodos	N° de Contenedores	4	3	113
	Cantidad (Kg)	42.860	28.380	1.270.860
	Volumen (m <sup>3</sup> )	40,8	27,0	1.210

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

Tabla N° 5: Detalle contenedores, cantidad y volumen lodos Aconcagua Foods S.A

Fecha Retiro	Consolidado N° contenedores	Consolidado diario (Ton)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Fecha Retiro	Consolidado N° contenedores	Consolidado diario (Ton)	Volumen (m <sup>3</sup> )
06-11-2018	2	21,4	20,4	17-01-2019	6	70,9	67,6
08-11-2018	2	21,5	20,4	18-01-2019	5	51,0	48,6
13-12-2018	1	10,7	10,2	19-01-2019	5	54,7	52,1
14-12-2018	1	8,9	8,4	21-01-2019	7	80,0	76,2
19-12-2018	1	8,8	8,4	22-01-2019	7	84,7	80,7
07-01-2019	1	7,4	7,1	23-01-2019	2	21,9	20,9
08-01-2019	4	39,7	37,8	24-01-2019	5	55,5	52,8
09-01-2019	4	44,5	42,3	25-01-2019	6	65,2	62,1
10-01-2019	4	42,2	40,2	26-01-2019	6	74,3	70,8
11-01-2019	4	42,7	40,7	27-01-2019	6	81,8	77,9
12-01-2019	5	50,7	48,2	28-01-2019	6	73,7	70,2
14-01-2019	4	41,2	39,3	29-01-2019	5	54,9	52,3
15-01-2019	5	50,8	48,4	30-01-2019	5	60,2	57,4
16-01-2019	5	57,1	54,3	31-01-2019	6	65,9	62,8

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

75. Que, respecto del registro de lodos retirados, el IFA señala que se estaban retirando más contenedores que los autorizados llegando a los días 21 y 22 de enero a ser retirados 7 contenedores diarios. Asimismo, se constató en inspección ambiental que los contenedores tenían una capacidad de 22 m<sup>3</sup>, lo que además se puede apreciar en una fotografía de dicha actividad.

76. Respecto a este cargo, la empresa señala tres alegaciones diferentes, las que se encuentran tanto en su escrito de descargos como en la respuesta a la solicitud de diligencias probatorias. Primeramente, señala que la capacidad de los contenedores que utiliza varía entre los 22 y 25 m<sup>3</sup>, lo que se debe a un defecto del fabricante no imputable a la empresa, pero que no obstante, nunca ha retirado dichos contenedores a su máxima capacidad, lo que además es imposible por prohibiciones de normativa vial. Este último argumento no se desarrolla. Acompaña facturas donde se demuestra que ha cumplido con el límite mensual

establecido en la RCA, salvo para febrero de 2019, en donde se señala que se retiraron 1.896,07 toneladas, lo cual corresponde a un volumen de 1.805,78 m<sup>3</sup>, considerando que la densidad del lodo es de 1,05 ton/m<sup>3</sup>.

77. En definitiva, la RCA al regular el volumen y la cantidad de contenedores, establece un límite diario de 48 m<sup>3</sup> y un límite mensual que para febrero queda determinado por el máximo de retiro de 4 contenedores diarios de 12 m<sup>3</sup> para cada día del mes, lo cual corresponde a un máximo de volumen de retiro de 1.344 m<sup>3</sup>, siendo este límite excedido por 461,78 m<sup>3</sup>. Por su parte, para enero, el límite mensual es de 1.488 m<sup>3</sup>.

78. En consecuencia, en relación al límite mensual, los datos aportados por la empresa dan cuenta que se cumple este límite para enero de 2019, pero que no se cumpliría para febrero de 2019, toda vez que se retiraron 1.805,78 m<sup>3</sup>.

79. No obstante lo anterior, debe considerarse que el análisis anterior no se relaciona con la configuración del presente cargo, toda vez que no se imputó en específico la superación mensual del límite para lodos. Sin embargo, estas circunstancias serán consideradas para determinar la gravedad de la infracción.

80. Una segunda alegación de la empresa, es que sería imposible cumplir con el estándar de humedad de 80% fijado en las evaluaciones ambientales, lo que generaría un mayor volumen acumulado de lodos, toda vez que los lodos hortofrutícolas alcanzan un 89,9% de humedad después del deshidratado, razón por la cual incluso representantes del gremio donde se incluye Aconcagua Foods S.A., se encontrarían gestionando instancias ante la autoridad para una modificación al Decreto Supremo N° 3/2012, "Reglamento para el Manejo de Lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas". Para lo anterior se adjuntan comprobantes de solicitudes de reuniones con la autoridad y una carta ingresada al Ministerio del Medio Ambiente, dirigida al Subsecretario del Medio Ambiente por parte de la empresa, donde se manifiesta la voluntad de oficializar trabajos en modificaciones al reglamento, y el "Estudio sobre normativa de uso de residuos agroindustriales como enmiendas de suelos", de la Pontificia Universidad Católica de Chile, (2014), que daría cuenta de la imposibilidad técnica de alcanzar los estándares de humedad señalados para las empresas del rubro.

81. Respecto a lo anterior, se señala que la SMA accedió a información pública que efectivamente da cuenta de reuniones del gremio Chilealimentos, del cual forma parte AFSA, y la Subsecretaría de Medio Ambiente, para discutir modificaciones al reglamento relacionadas con el contenido de humedad de los lodos del sector, el contenido de sólidos volátiles y metales pesados, y su aplicación a suelos agrícolas<sup>7</sup>. Ahora bien, respecto a este argumento se señala que el cargo imputado da cuenta de un incumplimiento a la RCA N° 465/2013, en cuya DIA, en el punto 3.2, se informó por parte del propio titular que "Los lodos serán conducidos hasta la centrifuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar

---

<sup>7</sup><http://www.chilealimentos.com/wordpress/chilealimentos-se-reune-con-subsecretario-de-medio-ambiente-2/> y <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW002/audiencias/2019/193882> [visitado el 16 de agosto de 2019].

Subsecretario del y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad...” Esta condición queda establecida en la RCA N° 465/2013, en los mismos términos, por lo que es una condición vigente fiscalizable. Finalmente, a la fecha de elaboración de la presente resolución, se señala que el D.S N° 3/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra vigente, no presentando modificaciones su artículo 4, que es el que dispone que “El almacenamiento, transporte, aplicación al suelo y tratamiento de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas se permitirá una vez que hayan sido sometidos a un proceso de estabilización mediante el cual se alcance una reducción de, al menos, un 38% de sólidos volátiles y una humedad de no más de 70%”.

82. Con todo, en relación al “Estudio sobre normativa de uso de residuos agroindustriales como enmiendas de suelos”, que referencia y acompaña la empresa, el mismo indica que es posible para empresas del rubro alcanzar los niveles de humedad como los comprometidos en sus evaluaciones ambientales, como sería el caso de SUGAL Chile, productora de pasta de tomates y pulpas de frutas y vegetales<sup>8</sup>, que como indica el informe al dar ejemplos de lodos hortofrutícolas y sus características, posee muestras con resultados bajo el 70%. Por tanto, existen empresas del gremio que sí cumplen con el estándar de humedad que Aconcagua Foods se impuso en su evaluación ambiental.

83. Como se observa, la empresa en sus descargos puntualiza razones por las cuales no puede el proyecto cumplir con los estándares que fijó la RCA, lo anterior queda de manifiesto cuando en los descargos se señala que “Para la obtención de la RCA N°465/2013, **se subestimó el porcentaje de humedad de los lodos**: en esta se estimó una humedad del 80%, lo cual en el transcurso de las operaciones se corroboró la imposibilidad de conseguirlo. Dicho de otra forma, trabajar a un 89,9% de humedad y no al 80% significa prácticamente duplicar el número de contenedores de lodo a retirar” (énfasis agregado).

84. Por tanto, esta alegación relativa a la humedad, será desestimada.

85. La tercera defensa de la empresa para este cargo es que la cantidad de lodos a extraer se relaciona con la cantidad de carga tratada, la que se relaciona, a su vez, con las temporadas de producción, para lo cual acompaña documento “Procedimiento de control de sólidos”. Así, cuando se prevé un aumento en el nivel de carga para el periodo de verano, se comienza a adaptar la planta, y esta adaptación requiere modificar parámetros operacionales, dentro de los cuales se encuentra la “carga másica”, que es un indicador de la carga a tratar y la cantidad de lodos que hay en el sistema. De esta forma, los ajustes son los siguientes: (i) A mayor carga másica, se deberán bajar los sólidos suspendidos totales, es decir, aumentar la extracción de lodos de los reactores; (ii) A menor carga másica, se deberán subir los sólidos suspendidos totales, es decir, no retirar lodos. Esta última situación es la que se daría, de octubre a noviembre, en periodo donde comienza la adaptación de la planta para el periodo peak.

86. Respecto a la alegación anterior, acorde a lo señalado por el “Procedimiento Control de Sólidos en El Proceso de Tratamientos de Riles”, la

---

<sup>8</sup> <https://www.sugalchile.cl/> [visitado el 16 de agosto de 2019].

carga másica se encontraría determinada por el cociente entre los productos de la concentración de materia orgánica en la alimentación y caudal de afluente de la planta; y de la concentración de SSV en el reactor y el volumen de reactor, tal como se muestra en la siguiente ecuación.

$$C.M = \frac{S_o * Q_o}{X_r * V_r}$$

Donde,

So: Concentración de materia orgánica en la alimentación (kgDBO5/ m<sup>3</sup>)

No: Caudal de afluente a la planta (m<sup>3</sup>)

Xr: Concentración de SSV en el reactor (kgSSV/m<sup>3</sup>)

Vr: Volumen de reactor (m<sup>3</sup>)

87. Al respecto, es del caso señalar que si bien la disminución o detención de extracción de lodos aportaría a la disminución del factor de carga másica, esta no sería la única manera de controlar tal factor. Así, otra manera homóloga de control sería la reducción del caudal afluente de la planta. Por tanto, este fenómeno sería atribuible al aumento de caudal afluente por sobre el valor límite operacional durante el periodo peak y no sería justificable la disminución y extracción de lodos como único método de control.

88. Por lo anterior, la presente alegación no será considerada.

89. Finalmente y a mayor abundamiento, en relación al manejo de lodos que debe realizar AFSA, la consulta de pertinencia que fuera presentada al Servicio de Evaluación Ambiental por parte de la empresa, el 16 de mayo de 2019, en un aspecto consultaba la “eliminación del porcentaje de humedad de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de RILes, y el aumento del número de contenedores que en temporada alta (diciembre a marzo) debe evacuar diariamente la planta”, atendido que sus registros de humedad daban cuenta de un porcentaje de 81 y 89,9%. Al respecto, dicho servicio resolvió que “de acuerdo a los fundamentos que presenta el Proponente para señalar que el aumento del número de estanques al doble de lo aprobado ambientalmente, no corresponde a un cambio de consideración, argumentando que no existiría un aumento en las cantidades y calidades de afluente tratado ni en el efluente descargado, encontrándose durante toda la temporada alta, dentro de los parámetros de diseño aprobados por la RCA N° 465/2013, es una mera afirmación y no cuenta este Servicio con los antecedentes suficientes para determinar que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados de acuerdo al literal g.3 del artículo 2° del RSEIA. En definitiva, al igual que para el caudal operacional tratado a propósito de la infracción del cargo N° 1, el SEA resolvió que “no es posible determinar si el Proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”.

90. Considerando todos estos antecedentes, así como la información proporcionada por la empresa, se tiene que respecto al volumen y número de contenedores existen 16 días en donde se excede el límite de frecuencia de retiro máximo diario de 4 contenedores, 16 días en donde se excede el límite de volumen de retiro máximo diario de 48 m<sup>3</sup>, suponiendo un máximo retiro de 4 contenedores de 12 m<sup>3</sup> cada uno y 1 día en donde el

promedio de volumen retirado excede el límite de volumen de retiro máximo por contenedor de 12 m<sup>3</sup>, lo cual se traduce en que al menos 1 contenedor retirado excede los 12 m<sup>3</sup>. Lo anterior, se detalla en la siguiente tabla que incorpora toda la información acompañada por la empresa.

Tabla N° 6: Detalle de excedencia de volumen por contenedores, frecuencia de retiro y volumen máximo de retiro.

Fecha Retiro	N° Contenedores	Cantidad retirada (Ton)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Volumen promedio de contenedor (m <sup>3</sup> )
06-11-2018	2	21,4	20,4	10,2
08-11-2018	2	21,5	20,4	10,2
13-12-2018	1	10,7	10,2	10,2
14-12-2018	1	8,9	8,4	8,4
19-12-2018	1	8,8	8,4	8,4
07-01-2019	1	7,4	7,1	7,1
08-01-2019	4	39,7	37,8	9,5
09-01-2019	4	44,5	42,3	10,6
10-01-2019	4	42,2	40,2	10,1
11-01-2019	4	42,7	40,7	10,2
12-01-2019	5	50,7	48,2	9,6
14-01-2019	4	41,2	39,3	9,8
15-01-2019	5	50,8	48,4	9,7
16-01-2019	5	57,1	54,3	10,9
17-01-2019	6	70,9	67,6	11,3
18-01-2019	5	51,0	48,6	9,7
19-01-2019	5	54,7	52,1	10,4
21-01-2019	7	80,0	76,2	10,9
22-01-2019	7	84,7	80,7	11,5
23-01-2019	2	21,9	20,9	10,5
24-01-2019	5	55,5	52,8	10,6
25-01-2019	6	65,2	62,1	10,4
26-01-2019	6	74,3	70,8	11,8
27-01-2019	6	81,8	77,9	13,0
28-01-2019	6	73,7	70,2	11,7
29-01-2019	5	54,9	52,3	10,5
30-01-2019	5	60,2	57,4	11,5
31-01-2019	6	65,9	62,8	10,5

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-294-XIII-RCA

91. Luego, considerando que si todos los contenedores hubiesen sido llenados hasta el máximo del volumen permitido por contenedor, el promedio del volumen por contenedor retirado diario sería de 12 m<sup>3</sup>, y que el promedio del volumen por contenedor retirado diario para el día 27 de enero de 2019 excede los 12 m<sup>3</sup>, se infiere que existe superación del límite de volumen de lodo en al menos un contenedor para ese día.

92. Por tanto, no siendo admisibles las alegaciones que se refieren a la imposibilidad de la empresa de cumplir con su RCA, y habiéndose revisado la información de volumen de lodos y frecuencia de retiro que se encuentra en el expediente, en relación con las exigencias de la RCA, se encuentra configurada la infracción. No

obstante lo anterior, la magnitud del incumplimiento se considerará en el capítulo relativo a la clasificación de la infracción.

**4. Operar el denominado “patio de reciclaje” sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo al momento de la inspección**

93. Que, la RCA N° 385/2007, establece en su considerando 5.9.1 que se dará cumplimiento al D.S. N° 594/2000 del MINSAL, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, tanto en la fase de construcción y operación del proyecto.

94. Al respecto, en la inspección ambiental de 1 de febrero de 2019, se constató la existencia de una zanja de infiltración con líquidos aposados en su interior, sin impermeabilización, que “presentaban olores característicos de descomposición de material orgánico y sobre ellos existía restos de un material sólido blanco (...) Estos líquidos estaban escurriendo hacia un terreno adyacente el cual pertenece a Aconcagua Foods, traspasando la reja a través de 3 canalizaciones construidas de tierra. Dos de las canalizaciones desembocaban en una zanja de aproximadamente 17 m de largo, 1 m de ancho y profundidad desconocida, en cuyo interior se observó acumulación de líquido de coloración oscura (...) En otros puntos de este sector también se observó acumulación de líquido oscuro, restos de carozo desparramado, además de cal y la acumulación de la tierra extraída de la habilitación de la zanja.”

95. En respuesta a requerimiento de información efectuado en el acta de inspección, el titular entregó la siguiente documentación en relación con las especificaciones técnicas de construcciones y autorizaciones que dispone este “patio de reciclaje”: (i) Resolución N° 8765, de 24 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud RM que autoriza a Aconcagua Foods S.A., a disponer de residuos no peligrosos en las cantidades y destinos finales que dicha Resolución indica; (ii) Resolución N° 54621, de 17 de octubre de 2017, de la SEREMI de Salud RM que modifica la Resolución anterior, complementándola; (iii) Acta N° 138591, de 20 de marzo de 2018, de la SEREMI de Salud RM; (iv) Presentación N° 19363, de 18 de junio de 2018, ingresada por Aconcagua Foods S.A., a la Seremi de Salud RM; (v) Cotizaciones proyecto Patio de Reciclaje; (vi) Plano proyecto Patio de Reciclaje; (vii) Mejoras inmediatas realizadas por Aconcagua Foods ante situación detectada. No obstante, ninguno de los documentos listados constituye una autorización sanitaria para operar un patio de residuos como los constatados en terreno al interior del establecimiento. Por tanto, la empresa se encuentra manejando el denominado “patio de reciclaje” sin autorización, habiéndose observado además en dicho lugar, la presencia de restos de carozos, líquidos apozados y una zanja de infiltración, constatándose malos olores.

96. En los descargos, la empresa señala que la situación constatada del patio de reciclaje fue puntual, que habría empleado medidas correctivas al respecto y que fue presentado a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, el denominado programa de cumplimiento asociado a las mejoras del patio de reciclaje, descartando no obstante

la generación de malos olores producto de esto. En efecto, reconoce el hecho infraccional, no contravirtiéndolo, y señala que “se trató de una situación puntual que escapó a la supervigilancia de los encargados de Aconcagua Foods, no obstante existir procedimientos establecidos (...) Detectada la situación se ejercieron las medidas correctivas y sancionatorias respectivas y se procedió de inmediato a subsanar lo observado por los fiscalizadores (...) Fue presentado a la Seremi de Salud RM el programa de cumplimiento asociado a las mejoras que requería el denominado “Patio de Reciclaje”, las que actualmente se encuentran pendientes de aprobación por parte de la Alta Dirección de la Empresa con el fin de definir el diseño adecuado del proyecto y solicitar las autorizaciones respectivas”. Por tanto, para todos los efectos, la SMA entenderá que la empresa reconoce los hechos que sirvieron de base para formular el cargo y las circunstancias que señala en los descargos serán considerados para definir la sanción aplicable concreta.

97. Adicionalmente, se señala que el cargo se encuentra configurado toda vez que fue constatado por los fiscalizadores de la SMA la existencia, manejo y el estado en que se encontraba este patio de reciclaje, gozando lo anterior de la presunción de veracidad del artículo 8 de la LOSMA.

98. Por tanto, este cargo se tendrá por configurado.

**5. No informar a la SMA el informe de monitoreo de olores correspondiente al mes de febrero de 2019.**

99. El considerando 5.1.6 de la RCA N° 465/2013, establece como obligación respecto de los impactos ocasionados por emisiones atmosféricas sobre el componente aire, que se deberá dar cumplimiento al Plan de Monitoreo de Olores descrito en el Anexo N° 12 de la Adenda N° 1. Por su parte, el referido anexo señala que se realizarán mediciones de olores con una frecuencia trimestral (punto 2.3. del Anexo). Por su parte, la Resolución Exenta N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA el proyecto “Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA”, que en concreto cambia la frecuencia del programa de monitoreo de olores, a uno mensual, de carácter preventivo, que permita identificar generación de olores molestos durante el periodo de mayor actividad (diciembre a mayo).

100. Que, a la fecha de la formulación de cargos, no se encontraba cargado el informe de monitoreo de olores del mes de febrero de 2019, encontrándose únicamente el del mes de enero en el Sistema de Seguimiento de la SMA. Sin perjuicio de ello, con fecha 10 de abril de 2019, posterior a haberle formulado cargos, la empresa volvió a cargar para el mes de febrero, el mismo informe.

101. Que, la empresa en sus descargos señala que el 12 de febrero de 2019 habría cargado el informe de olores de enero y febrero, realizado por el laboratorio EnviroMetrika TSG y el mapa odorante que se realizó días 30 y 31 de enero, y 1 de febrero, y que “El error cometido por la Empresa fue indicar en dicha actualización que el informe correspondía solo al mes de enero sin señalar el mes de febrero, lo que ha provocado la confusión para levantar este cargo”.

102. En consecuencia, la empresa pretende que un único informe que fue cargado en enero, de mediciones realizadas los días 30, 31 de enero, y 1 de febrero, corresponda a un informe para el mes tanto de enero y como febrero.

103. Que, al respecto, se deberá desestimar este argumento, toda vez que se contrapone a una lógica ambiental y preventiva que un único informe corresponda a dos periodos representativos, en este caso, dos meses, únicamente porque una de las mediciones fue realizada el primer día del mes de febrero, un día después de la medición de enero. Dicho de otro modo, no tiene sentido lógico que pueda considerarse válido un informe que debe dar cuenta del mes de febrero, cuyas mediciones fueron hechas el 30, 31 de enero y el 1 de febrero, ya que se perdería el objetivo de representar mes a mes las posibles variaciones en olores, ya que las mediciones entre un mes y otro se habrían realizado solo con 1 día de diferencia.

104. Por tanto, esta infracción se tendrá por configurada.

**6. Exceder los siguientes parámetros del efluente para los siguientes períodos: DBO5 durante enero 2019; Sólidos Suspendidos Totales durante junio 2016 y marzo 2017; Coliformes Fecales o Termotolerantes durante enero 2017, junio 2017 y mayo 2018.**

105. Este cargo fue formulado como superación de parámetros en incumplimiento a la Resolución Exenta N° 638, de 30 de octubre de 2014, que Establece un Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por Aconcagua Foods, en relación al D.S. N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales. En concreto, los parámetros que se imputaron superados, fueron los siguientes:

Tabla N° 7: Excedencias de los límites del D.S. N°90/2000.

Parámetro	Límite Máximo	Fecha	Valor Medido	Excedencia
DBO5	35	ene-19	41	6
Sólidos Suspendidos totales	80	jun-16	90	10
Sólidos Suspendidos totales	80	mar-17	212	132
Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	ene-17	1600	600
Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	jun-17	10000	9000

Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	may-18	2400	1400
--------------------------------------	------	--------	------	------

Fuente: Elaboración propia en base a autocontroles de seguimiento ambiental.

106. Respecto de esta imputación, la empresa en sus descargos realiza defensas en relación a cada parámetro, indicando lo siguiente: “DBO5: Al no haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N°90, se realizó un remuestreo el 5 de febrero de 2019, resultando el parámetro dentro de norma con un valor de 21 (documento N° 32 del otrosí); SST 2016: Al no haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N°90, se realizó un remuestreo el 15 de julio de 2016 resultando el parámetro dentro de norma con un valor de 47 (documento N° 33 del otrosí); SST2017: No obstante haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N° 90, se realizó un remuestreo el 31 de marzo de 2017, resultando el parámetro dentro de norma con un valor de 18 (documento N° 34 del otrosí); Coliformes fecales ene 2017: Al no haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N090, se realizó un remuestreo el 30 de enero de 2017, resultando el parámetro dentro de norma con un valor de NMP/100 mi. <2 (documento N° 35 del otrosí); Coliformes fecales junio 2017: No obstante haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N° 90, se realizó un remuestreo el 30 de junio de 2017, resultando el parámetro dentro de norma con un valor de NMP/100 mi. <2 (documento N° 36 del otrosí); Coliformes fecales mayo 2018: No obstante haber excedido el 100% del límite máximo establecido en la Tabla 1 del DS N090, se realizó un remuestreo el 4 de junio de 2018, resultando el parámetro dentro de norma con un valor de NMP/100 mi. <2 (documento N° 37 del otrosí)”.

107. Ahora bien, considerando lo señalado por la empresa y la aplicación del artículo 6.4 del mencionado Decreto, “Resultados de análisis”, que en relación a lo señalado por la empresa incluye las hipótesis de remuestreo cuando dicha norma lo permite, se obtiene que los remuestreos de SST junio 2016, SST marzo 2017, Coliformes Fecales enero 2017, Coliformes Fecales junio 2017 y Coliformes Fecales mayo 2018 no se realizan dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía; y para SST marzo 2017, Coliformes Fecales junio 2017 y Coliformes Fecales mayo 2018 se realizan menos de 10 muestras mensuales y una de ellas sobrepasa sobre el 100% del límite máximo establecido. Lo anterior se grafica en la siguiente tabla:

Tabla N° 8. Detalle remuestreos AFSA

Parámetros	Fecha de superación	Fecha de remuestreo	Fecha límite de remuestreo	Remuestreo	Límite máximo	Valor medido	Valor de Remuestreo
Sólidos Suspendidos totales	25.06.2016	15.07.2016	10.07.2016	5 días tarde	80	90	47
Coliformes fecales o termotolerantes	10.01.2017	31.01.2017	25.01.2017	6 días tarde	1000	1600	<2
Sólidos Suspendidos totales	04.03.2017	01.04.2017	19.03.2017	13 días tarde	80	212	18
Coliformes fecales o termotolerantes	13.06.2017	30.06.2017	28.06.2017	2 días tarde	1000	10000	<2
Coliformes fecales o termotolerantes	09.05.2018	04.06.2018	24.05.2018	11 días tarde	1000	2400	<2
DBO5	01.02.2019	05.02.2019	16.02.2019	Conforme	35	41	20

Fuente: Elaboración propia

108. Por tanto, la infracción se encuentra parcialmente configurada para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, para los periodos de marzo 2017; y Coliformes Fecales para los periodos de junio 2017 y mayo 2018, respectivamente.

#### X. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

109. Una vez que se ha determinado que los cargos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-033-2019, son constitutivos de infracción y que ella se ha configurado, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir, para lo que se tendrá a la vista la gravedad inicial que se dio en la Formulación de Cargos, con el objeto de determinar si, a la luz de los antecedentes que se han obtenido en el procedimiento sancionatorio, corresponde mantener dicha clasificación o modificarla.

##### 1. “Superar el valor de caudal operacional de la Planta de Tratamiento de RILes en período peak (18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero 2019)”.

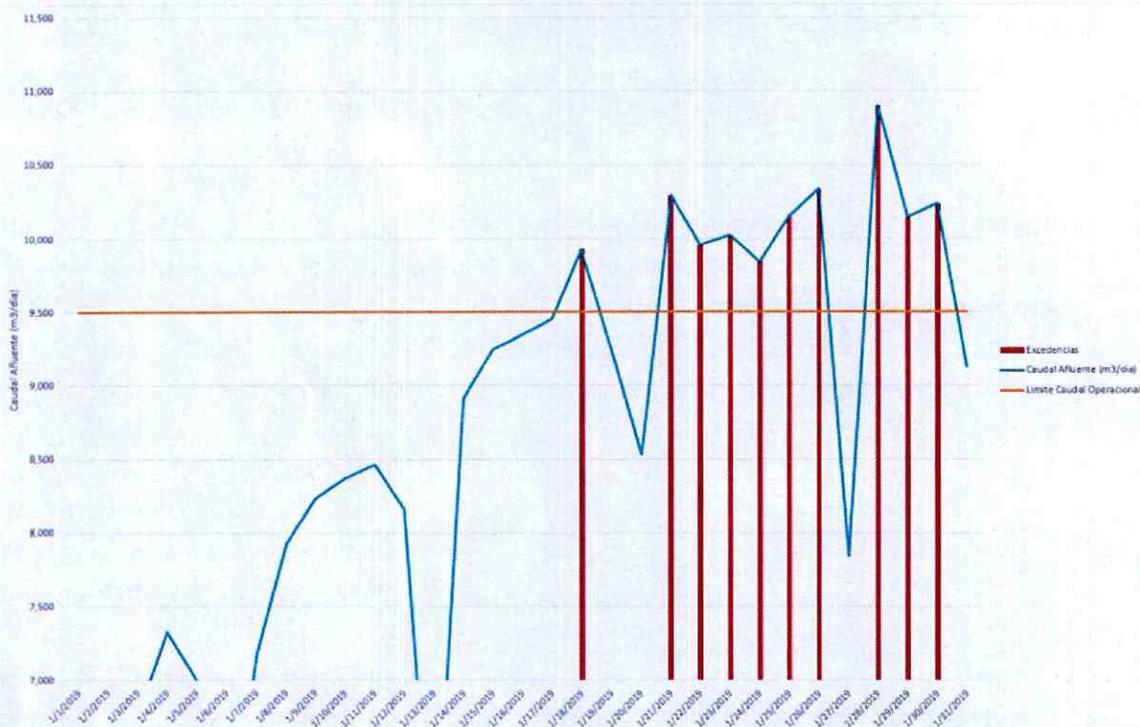
110. Con respecto al cargo 1, se propuso en la Formulación de Cargos clasificarlo como grave dado que se tenían antecedentes que permitieron dicha clasificación, en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LOSMA, es decir, dado el incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

111. Para determinar la entidad o la gravedad de la medida incumplida, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se puede atender a distintos criterios, que alternativamente pueden o no concurrir según las particularidades de cada caso y cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

112. Como se verá, a juicio de este Superintendente, corresponde recalificar la infracción atendida la entidad del incumplimiento, el periodo acotado en que éste ocurrió, y que el caudal operacional está fijado para un periodo concreto de producción, no para el funcionamiento del proyecto durante todo el año.

113. En efecto, es relevante volver a recalcar para este cargo que durante el año 2019 hubo sólo 10 eventos de superación del límite de caudal operacional, siendo la excedencia máxima registrada de 1.395 m<sup>3</sup>/día, es decir, un 14.7%. Por tanto, en términos de magnitud del incumplimiento, este no es significativo. Lo anterior se grafica en la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Excedencias del caudal operacional periodo imputado



Fuente: Elaboración propia

114. Luego, se debe considerar un criterio temporal, es decir, la permanencia del incumplimiento, ya que estos 10 días de superaciones, se dieron en un universo de 4 meses, es decir, en 120 días en que dura el periodo peak de producción. Por tanto, no se puede desconocer que esta infracción se ocasionó en días puntuales y con una excedencia no significativa.

115. Finalmente, en cuanto a la relevancia o centralidad de la medida incumplida, se debe considerar que se inserta en el Plan de Contingencias, que por definición no regula situaciones que se apliquen a la generalidad del proyecto, y en particular la medida que se incumplió está dada para resguardar la calidad del recurso hídrico, o en términos de la RCA, “evitar cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor” (SIC). En efecto, en este caso, el caudal operacional solo está limitado para el periodo peak de producción, que corresponde a los meses de diciembre a marzo, es decir, solo 4 meses del año, y por tanto, no aplica para la situación general de la planta de tratamiento de RILes, por lo que, en este sentido, puede sostenerse que no es una medida central del proyecto, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la evaluación ambiental para hacerse cargo del resguardo del recurso hídrico.

116. Por tanto, en virtud de lo señalado, no puede sostenerse que la infracción cometida fue un incumplimiento de carácter grave a las medidas para eliminar o minimizar efectos adversos, y por tanto, se recalificará la infracción de grave, a leve.

**3. Realizar un manejo de lodos diverso a lo autorizado ambientalmente, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:**

- **Generar mayor cantidad no dando cumplimiento a volumen y número de contenedores.**
- **No realizar retiro diario durante noviembre y diciembre, y entre los días 2 a 6 y los domingos 13 y 20 de enero de 2019**

117. Este hecho infraccional se clasificó como grave en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LOSMA, por estimarse, al momento de la Formulación de Cargos, que importaba un incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

118. En este caso, el análisis de configuración para este hecho, realizado en el capítulo precedente, a su vez permite cuantificar la entidad del incumplimiento y la permanencia en el tiempo de éste. Al respecto, este cargo se compone de dos sub hechos, siendo el primero de ellos “Generar mayor cantidad no dando cumplimiento a volumen y número de contenedores”, y a su respecto, este mayor volumen de lodos no es significativo, toda vez que los volúmenes netos totales mensuales no llegaron a superar el límite mensual deducible de la RCA N° 465/2013. En efecto, lo anterior se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 9: Resumen volumen lodos enero 2019

Mes de Retiro	N° de Contenedores	Cantidad retirada (Ton)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Límite máximo de volumen
Enero-2019	113	1271	1210.7	1488

Fuente: Elaboración propia en base a información de Aconcagua Foods S.A.

119. En consecuencia, el incumplimiento detectado y configurado se da en escalas menores de tiempo, dado que las superaciones sólo ocurren en frecuencias diarias y no mensuales.

120. Además, si se considera el periodo comprendido desde la primera superación de volumen de lodos hasta la última superación (del 12 al 31 de enero), se tiene que las superaciones ocurren en un periodo de 20 días, siendo el volumen máximo permitido para estos 20 días de 960 m<sup>3</sup> (considerando que son 48 m<sup>3</sup> máximos diarios). Ahora, durante esos 20 días se transportaron 1042,6 m<sup>3</sup>, por lo cual existe una superación del 8,6% del límite, lo que se considera de baja entidad.

121. El segundo sub hecho del cargo es “No realizar retiro diario durante noviembre y diciembre, y entre los días 2 a 6 y los domingos 13 y 20 de enero de 2019”, y da cuenta de una situación de incumplimiento que se generaría en 7 días para

un periodo analizado que comprendió 91 días. Por tanto, como se aprecia, el incumplimiento para este sub hecho del cargo es de baja entidad y se produjo por un tiempo acotado.

122. Por tanto, en virtud de lo expuesto, y en atención a los mismos criterios desarrollados en la presente resolución, no puede sostenerse que el incumplimiento en relación a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos en cuanto a manejo de lodos, sea considerado como uno de carácter grave, por lo que corresponde recalificar la infracción a leve.

**4. Operar el denominado “patio de reciclaje” sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo al momento de la inspección**

123. El presente cargo fue clasificado como leve dado que al momento de la Formulación de Cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar la infracción como grave o gravísima.

124. En este punto, se debe señalar que la empresa en sus descargos recalca el hecho que la situación del patio de reciclaje y el estado en que se encontraba fue una situación puntual, lo que se comparte para el presente análisis de clasificación de las infracciones.

125. En definitiva, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar alguna de las infracciones como grave o gravísima.

**5. No informar a la SMA el informe de monitoreo de olores correspondiente al mes de febrero de 2019.**

126. Este hecho fue clasificado como leve en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

127. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, puesto que con la información que consta en el expediente administrativo, la infracción no posee las características previstas en los otros numerales del artículo 36 de la LOSMA, de manera que justifiquen su modificación.

**6. Exceder los siguientes parámetros del efluente para los siguientes períodos: DBO5 durante enero 2019; Sólidos Suspendidos Totales durante junio 2016 y marzo 2017; Coliformes Fecales o Termotolerantes durante enero 2017, junio 2017 y mayo 2018**

128. Esta infracción también fue clasificada inicialmente como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

129. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis establecidos en el artículo 36, numerales 1 y 2. Lo anterior, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

#### **XI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES**

130. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas en las infracciones que se han configurado, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción y omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

131. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 ("Bases Metodológicas"). Además de precisar la forma en que deberán ser aplicadas las

citadas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las Bases Metodológicas establecen que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone la SMA, se realizará una sumatoria entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción.

132. Por tanto, en esta sección se abordarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, para luego ponderar el componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, así como la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

133. En el análisis del presente caso, se omitirán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo 40 de la LOSMA, pues Aconcagua Foods S.A., no presentó un Programa de Cumplimiento, ni se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración de un área silvestre protegida.

134. Al respecto, se señala que la empresa no hace alegaciones concretas que directamente apunten a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sin perjuicio que en el análisis que se hará a continuación se considerará toda la información disponible en el expediente administrativo. Asimismo, el análisis distinguirá por cargo las circunstancias que admiten esta diferenciación, analizando en conjunto otras que resulten transversales para todos los cargos.

**a. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)**

135. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, partiendo en primer término por la identificación de su origen, es decir, si fue originado por el retraso o por el completo ahorro de costos, u originado a partir de un aumento de ingresos por motivo de la infracción. Estos costos o ingresos deben ser cuantificados, debiendo además configurarse los escenarios de cumplimiento –escenario hipotético, en el cual no se hubiera verificado la infracción– e incumplimiento –situación real, en la cual se configura la infracción–, identificado las fechas o periodos específicos, constatados o estimados que definen a cada uno. Con tales antecedentes, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido por motivo de la infracción, a partir del modelo de estimación que es utilizado por la SMA para tales fines, el cual se encuentra explicado en las Bases Metodológicas.

136. Para los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 15 de noviembre de 2019 y una tasa de descuento de un 9,7%, estimada en base a información financiera de la empresa, parámetros de

referencia generales de mercado e información de referencia del sector de producción agrícola. Por último, cabe señalar que los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2019.

137. En relación a la **infracción del cargo N°1**, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas obtenidas a partir de la producción adicional que el volumen de RILes generado por sobre el límite diario de caudal de 9.500 m<sup>3</sup>/d, establecido en la RCA N°465/2013, permitió obtener en el mes de enero de 2019. La configuración de ganancias ilícitas en este caso se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad (Kg) de producción que el aumento de caudal por sobre el límite autorizado permitió obtener, y por lo tanto, en el origen de ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a la generación de estos.

138. En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas es la determinación del volumen de RILes generado por sobre lo autorizado, para luego estimar la cantidad de producción asociada a este aumento de caudal. Al respecto, se cuenta con la información del caudal afluente diario de la planta de tratamiento de RILes en el mes de enero de 2019<sup>9</sup>, a partir de la cual es posible determinar el volumen diario de RILes generado por sobre el límite autorizado, como se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 10: Caudal afluente de la Planta de Tratamiento de RILes y volumen de RILes generado por sobre el límite autorizado en la RCA N° 465/2013 en el mes de enero de 2019.

Fecha	Caudal Afluente (m3/d)	Caudal por sobre el límite autorizado (m3/d)	Fecha	Caudal Afluente (m3/d)	Caudal por sobre el límite autorizado (m3/d)
01-01-2019	896	-	17-01-2019	9.453	-
02-01-2019	6.244	-	18-01-2019	9.930	430
03-01-2019	6.758	-	19-01-2019	9.233	-
04-01-2019	7.323	-	20-01-2019	8.530	-
05-01-2019	6.987	-	21-01-2019	10.290	790
06-01-2019	5.682	-	22-01-2019	9.956	456
07-01-2019	7.170	-	23-01-2019	10.023	523
08-01-2019	7.921	-	24-01-2019	9.845	345
09-01-2019	8.230	-	25-01-2019	10.150	650
10-01-2019	8.369	-	26-01-2019	10.335	835

<sup>9</sup> Los registros de caudales para el mes de enero de 2019 se obtuvieron de la información contenida en los "Puntos N°1 y 2 - Registros Caudales PTR" del "Anexo N°4" del informe "DFZ-2019-294-XIII-RCA", informado como respuesta al requerimiento en acta de fecha 01 de febrero de 2019 respecto del "Registro de caudal de entrada de Riles a la PTR, de noviembre a enero de 2019".

11-01-2019	8.459	-	27-01-2019	7.841	-
12-01-2019	8.156	-	28-01-2019	10.895	1.395
13-01-2019	5.480	-	29-01-2019	10.146	646
14-01-2019	8.911	-	30-01-2019	10.235	735
15-01-2019	9.246	-	31-01-2019	9.128	-
16-01-2019	9.350	-			
<b>Volumen total generado (m3)</b>			<b>261.172</b>		
<b>Volumen total por sobre el límite autorizado (m3)</b>			<b>6.805</b>		

Fuente: Elaboración Propia con cálculos realizados en base a información contenida en IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA.

139. Por otra parte, es necesario estimar la cantidad de producción asociada al volumen de RILes generado por sobre el límite autorizado de caudal. Para esto, en primera instancia es preciso identificar aquellos productos respecto de los cuales efectivamente es posible asociar un aumento de producción con la generación de un mayor caudal. Para esto se dispone de la información de producción por producto provista por la misma empresa a través de su escrito de fecha 17 de julio de 2019, presentado en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3/ROL N°D-033-2019, con fecha 19 de junio de 2019. En base al análisis de los datos de producción mensual por cada producto generado por la empresa -conservas de frutas, pulpas de fruta, hortalizas congeladas y derivados del tomate<sup>10</sup>- y los datos de caudal en el periodo enero 2017 a mayo de 2019<sup>11</sup>, se identificaron aquellos productos cuya producción presenta una correlación positiva respecto del caudal afluente de la planta de tratamiento de RILes. Estos productos, que serán los considerados en el análisis, son: conservas de frutas, pulpas de fruta y hortalizas congeladas<sup>12</sup>.

140. En base a la producción total por cada uno de los productos señalados y el volumen total de RILes de la planta de tratamiento en el mes de enero de 2019, es posible efectuar una estimación de la cantidad producida, de cada producto, por cada unidad de volumen de RILes generada<sup>13</sup>. De esta forma, se estima el total de producción

<sup>10</sup> Si bien en la información proporcionada se menciona el producto "frutos secos", este se informa con producción nula en todo el periodo observado, en particular, en enero de 2019.

<sup>11</sup> Los registros de caudales para el periodo comprendido entre enero de 2017 a octubre 2018 se obtuvieron de los reportes de autocontroles cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. Los registros de caudales para los meses de noviembre 2018, diciembre 2018 y enero 2019 corresponden a los "Puntos N°1 y 2 - Registros Caudales PTR" del "Anexo N°4" del informe "DFZ-2019-294-XIII-RCA", informado como respuesta al requerimiento en acta de fecha 01 de febrero de 2019 respecto del "Registro de caudal de entrada de Riles a la PTR, de noviembre a enero de 2019".

<sup>12</sup> La producción de estos productos presentan coeficientes de correlación respecto del caudal, de más de 0,5. El único producto cuya producción no presenta una correlación positiva respecto del caudal, es el producto "derivados del tomate", con un coeficiente de correlación de -0,19.

<sup>13</sup> A falta de antecedentes respecto de la relación entre caudal y producción, se considera una relación lineal para efectos de simplificar el análisis.

adicional que el volumen de Riles generado por sobre lo autorizado permite obtener. Lo anterior se resume en la tabla siguiente:

Tabla N° 11: Estimación de producción adicional obtenida a partir de la generación de Riles por sobre el límite autorizado de caudal en enero de 2019

<b>Producción enero 2019</b>	<b>Kg</b>
Conservas de Fruta	17.746.830
Pulpas de Fruta	4.237.520
Hortalizas congeladas	232.051
<b>Relación Producción - Caudal<sup>14</sup></b>	<b>Kg/m<sup>3</sup></b>
Conservas de Fruta	68,0
Pulpas de Fruta	16,2
Hortalizas congeladas	0,9
<b>Estimación de producción asociada a volumen de caudal generado por sobre lo autorizado<sup>15</sup></b>	<b>Kg</b>
Conservas de Fruta	462.405
Pulpas de Fruta	110.411
Hortalizas congeladas	6.046

Fuente: Elaboración propia con cálculos realizados en base a información remitida por el titular e IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA.

141. Para determinar las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento, se realizó una estimación del margen de ganancia bruta promedio que la empresa genera por cada Kg de producto, como la diferencia entre el ingreso promedio que cada una de estas unidades genera (ingreso unitario promedio) y los costos directamente asociados a su producción (costo unitario promedio). Esta estimación se realizó a partir de la información presentada por la empresa en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, que fue señalado anteriormente, considerando la información correspondiente al año 2018, puesto que la información disponible del año 2019 se encuentra sólo hasta el mes de mayo<sup>16</sup>. Los ingresos unitarios promedio son estimados como el cociente entre los ingresos obtenidos y las cantidades de productos generados por la empresa en el mismo periodo, determinándose de igual forma los costos unitarios promedio. Es así como se estima un margen de ganancia bruta unitario por producto, como se presenta en la tabla siguiente:

<sup>14</sup> Corresponde al cociente entre la producción de enero 2019 y el volumen total de Riles generados en el mismo periodo, señalado en la tabla precedente, de 261.172 m<sup>3</sup>.

<sup>15</sup> Corresponde al producto entre el ratio de producción - caudal en enero 2019, y la cantidad de volumen de Riles generados por sobre el límite autorizado en el mismo periodo, señalado en la tabla precedente, de 6.805 m<sup>3</sup>.

<sup>16</sup> Dada la estacionalidad que caracteriza la producción de la empresa, para obtener un margen de ganancia bruto unitario promedio representativo se hace necesario considerar la información de ingresos y costos operacionales de un año completo.

Tabla N° 12: Estimación del margen de ganancia bruta unitario promedio por producto

Ingresos totales por producto		M\$
Conservas de Fruta		48.350.046
Pulpas de Fruta		18.263.070
Hortalizas congeladas		4.273.085
Costos de producción totales por producto		M\$
Conservas de fruta		35.293.037
Pulpas de fruta		19.453.618
Hortalizas congeladas		2.782.009
Producción total por producto		Kg
Conservas de fruta		59.525.985
Pulpas de fruta		37.708.200
Hortalizas congeladas		4.864.912
Ingresos unitarios por producto		M\$/Kg
Conservas de fruta		0,81
Pulpas de fruta		0,48
Hortalizas congeladas		0,88
Costos de producción unitarios por producto		M\$/Kg
Conservas de fruta		0,59
Pulpas de fruta		0,52
Hortalizas congeladas		0,57
Margen de ganancia bruta unitario por producto		M\$/Kg
Conservas de fruta		0,22
Pulpas de fruta		-0,03
Hortalizas congeladas		0,31

Fuente: Elaboración propia con cálculos realizados en base a información remitida por el titular e IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA.

142. Finalmente, la ganancia ilícita obtenida por motivo de la infracción, se estima como el producto entre el margen de ganancia bruta unitario y la cantidad estimada de producción que el caudal generado por sobre lo autorizado permitió

obtener. El resultado de esta estimación asciende a un total de \$99.795.534<sup>17</sup> equivalentes a 169 UTA.

143. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 134 UTA.

144. Respecto a la **infracción del cargo N° 3**, se estima que la generación de un beneficio económico se relaciona con el análisis efectuado a propósito del cargo N° 1, toda vez que la generación de una mayor cantidad de lodos, y como consecuencia, el incumplimiento al número de contenedores y del retiro diario de éstos, deriva en cuanto a beneficio económico, de una sobre producción, ya que la cantidad de lodos generados tiene estricta relación proporcional con el caudal afluente de la PTR. Esta circunstancia es la que determina un mayor caudal de RILes para la planta de tratamiento y en consecuencia, una mayor generación de lodos.

145. Ahora bien, como esta sobre producción ya fue analizada y cuantificada, no corresponde a juicio de este Superintendente volver a considerarla, ya que aunque son infracciones diferentes y supuestos de hecho diferentes, el mismo análisis de beneficio económico aplica para ambos hechos.

146. Adicionalmente, se señala que los costos asociados al retiro de los lodos adicionales generados por el aumento de producción y caudal, si bien se asocian a la sobreproducción, se encuentran ya subsumidos en los márgenes de ganancia bruta analizados para la infracción del cargo N° 1.

147. Para la **infracción del cargo N° 4**, se estima que el operar el patio de reciclaje sin autorización sanitaria al momento de la inspección, no es un hecho del que deriven ganancias adicionales, ni costos retrasados o evitados, puesto que es una gestión administrativa que no requiere el desembolsar gastos adicionales a los ya previstos en la gestión habitual de una empresa que debe contar con diferentes autorizaciones ambientales y sectoriales.

148. Por otra parte, la situación constatada de la existencia de una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo, se estableció en los capítulos anteriores que fue puntual, y fue solucionado por la empresa de manera inmediata, en cumplimiento a las medidas provisionales pre procedimentales decretadas y posteriormente, según acredita, con documentación que da cuenta de las mejoras realizadas para este patio de reciclaje (Respuesta a requerimiento de información de diligencias probatorias, "Antecedentes punto 6"). Al

---

<sup>17</sup> Corresponde a la suma de las multiplicaciones entre los márgenes de ganancia bruta unitarios por producto (0,22 M\$/Kg en conservas de fruta, -0,03 M\$/Kg en pulpas de fruta y 0,31 M\$/Kg en hortalizas congeladas) y las cantidades estimadas de producto que la excedencia de caudal por sobre lo autorizado permitió generar (462.405 Kg de conservas de fruta, 110.411 Kg de pulpas de fruta y 6.046 Kg de hortalizas congeladas). Cabe señalar que considera la suma tanto de las ganancias como de las pérdidas por producto y que, para efectos de la modelación, se considera que estas fueron obtenidas al mes siguiente de generada la producción que las origina es decir, en el mes de febrero de 2019.

respecto, los antecedentes relativos a las mejoras, que exceden el cumplimiento de las medidas provisionales, serán considerados de manera concreta en los factores de disminución.

149. En razón de lo anterior, este Superintendente concluye que no hay beneficio económico asociado al cargo imputado.

150. Para la **infracción del cargo N° 5**, se estima que el escenario de incumplimiento se constituye por la no entrega del informe de monitoreo de olores para el mes de febrero de 2019, y en su lugar, la carga del mismo informe que el mes anterior de enero, con las mismas mediciones. Luego, en un escenario de cumplimiento la empresa habría entregado el informe correspondiente a dicho mes, en la fecha correspondiente y este contendría información generada el 15 de febrero del 2019, con un costo asociado de \$ 2.671.380 pesos, siendo esta representativa para dicho periodo, cumpliéndose los fines que el monitoreo persigue, en el marco del Plan de Monitoreo de Olores descrito en la RCA. En este contexto, es posible determinar un costo que AFSA no habría desembolsado consistente en informar a la SMA el informe de monitoreo de olores del mes de febrero, y asimismo, atendido el escenario de incumplimiento, el haber realizado mediciones diferentes y representativas para el mes de febrero.

151. Ahora bien, este costo será evitado, entendiéndose por tal, el “beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En términos generales, corresponden a (...) los costos relativos a la realización de monitoreos, los cuales, al no realizarlos durante el periodo de incumplimiento, fueron evitados completamente” (Guía para la determinación de sanciones). Así, al tratarse de monitoreos periódicos, cuya frecuencia está establecida de antemano y obedece a criterios de representatividad que se tuvieron presente dependiendo del componente ambiental que se deba monitorear, el momento de cumplimiento oportuno es la fecha concreta prevista para reportar.

152. En efecto, en este caso, conforme dictaminó la Resolución Exenta N° 858, de 31 de octubre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, el cambio de consideración propuesto de “ajustar la frecuencia del monitoreo de olores a mensuales durante el periodo de mayor actividad de AFSA (diciembre a mayo) y mediciones trimestrales en el periodo de menor actividad (junio a noviembre)”, la frecuencia del monitoreo de olores y de su reportabilidad, es mensual. Cabe mencionar que este cambio fue consultado por la propia empresa al SEA de la Región Metropolitana de Santiago, en circunstancias que anteriormente el acápite 2.3 del Anexo N° 12 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 465/2013, establecía que la periodicidad era trimestral, sin distinguir periodos de producción.

153. En consecuencia, el costo relativo a informar para el mes de febrero de 2019 es evitado, y no retrasado.

154. Ahora bien, para valorizar este costo, se le solicitó información a la empresa por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, relativa a “antecedentes que respalden gastos desembolsados para elaboración de un informe de

monitoreo de olores mensual”, ante lo cual la empresa remitió facturas emitidas por la sociedad The Synergy Group SpA, por gastos de medición de campo, calibración y selección de panelistas, una Orden de Compra emitida por AFSA a la misma empresa por cotización para medición de olores de acuerdo a la Nch. 3190:2010 (olfatometría dinámica), y un cuadro demostrativo de valoración total de las mediciones efectuadas mensualmente por el panel de olores interno de AFSA. De los valores extraídos de dicha documentación.

155. Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 15 de noviembre de 2019 y una tasa de descuento de un 9,7%, estimada en base a parámetros de referencia generales de mercado e información de referencia del sector de producción agrícola. Por último, cabe señalar que los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2019.

156. En consecuencia, el costo evitado para este cargo, se considerará en 4 UTA.

157. Finalmente, para el **cargo N° 6**, se estima que no hay un beneficio económico por cuanto las excedencias a los parámetros para los cuales sí se configuró el cargo, son marginales. Por tanto, del hecho de superar el límite máximo según la tabla aplicable acorde al D.S. N° 90/2000, de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales para marzo del 2017 y Coliformes Fecales para junio del 2017 y mayo del 2018 no se derivan ganancias adicionales o ahorro de costos.

158. Por tanto, no se configura beneficio económico para este cargo.

**b. Componente de Afectación**

159. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución que concurran en el caso.

**i. Valor de seriedad**

160. El valor de seriedad se calcula a partir de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o en la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental. Conforme a lo anterior, se procederá en esta sección a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo no obstante, como se ha indicado, los literales g) y h) del artículo 40 de la LOSMA, pues no resultan aplicables en el presente procedimiento.

### Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

161. Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia en cuestión se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como aquellas potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”<sup>18</sup>. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia para cada uno de los cargos configurados.

162. El concepto de daño que establece el artículo 40, letra a) de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2, letra e) de la Ley N° 19.300, procediendo por tanto que aquel sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de Medio Ambiente conforme a la legislación nacional<sup>19</sup>, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural. El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”; distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>20</sup>.

163. Ahora bien, la ponderación de esta circunstancia se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, por tanto, debe analizarse el riesgo en cada caso a partir de la identificación de uno o más componentes que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción. Sin perjuicio de ello, conforme a las definiciones expuestas, el riesgo no requiere que el daño efectivamente se materialice y, conforme a la definición amplia de daño otorgada para el artículo 40, letra a) de la LOSMA, puede generarse sobre las personas o el medio ambiente y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto y omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concrete el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

---

<sup>18</sup> Considerando Centésimo decimosexto, sentencia de 8 de junio de 2016, causa rol N° 51-2014, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>19</sup> Conforme al artículo 2°, letra II) de la LBGMA, el medio ambiente se define como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

<sup>20</sup> Ambos conceptos se encuentran definidos en la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población” de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf) [última visita: 28 de enero de 2019].

164. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, como sería la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

165. Una vez que se determina la existencia de un daño o peligro, debe ponderarse su importancia, lo que se relaciona con el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción respectiva, atribuida al infractor. Esta ponderación se traduce en una variable que será incorporada en la determinación de la respuesta sancionatoria de la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia del daño o peligro evidenciado.

166. En lo que respecta a la **infracción del cargo N° 1**, no hay antecedentes que permitan sostener que se ha ocasionado un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente.

167. Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado, entendido como la capacidad intrínseca de una situación de causar un efecto adverso, como señalan Las Bases, se estima que existe un peligro determinado asociado al no cumplimiento de la medida establecida para el resguardo del recurso hídrico, esto es, la disminución del caudal operacional, aun por el periodo acotado de la infracción. En efecto, hay un peligro concreto asociado a los eventos de contingencia que regula la medida, a propósito del plan de contingencia, y específicamente estaría dado en este caso por escurrimientos del efluente desde el reactor aeróbico que pudieran afectar el recurso hídrico del área del proyecto. Por tanto, así será considerado para la ponderación de la presente circunstancia.

168. Luego, este peligro concreto asociado a la potencial afectación del recurso hídrico se considera en términos de magnitud y extensión de los efectos generados por la infracción, como no significativo, toda vez que la infracción ha sido acotada en el tiempo y de baja entidad, como ya se ha desarrollado anteriormente.

169. Luego, una segunda arista en que se podría configurar un peligro concreto dice relación con los malos olores. En relación a la constatación de malos olores, a continuación se mostrará lo que las distintas actas o antecedentes provenientes de órganos con competencia ambiental que figuran en el expediente administrativo señalan, para lo que se han recogido todos los antecedentes presentados por AFSA tanto en su escrito de descargos como a lo largo del procedimiento:

Tabla N° 13: Detalle constatación malos olores

Antecedente	Constatación
Acta SEREMI de Salud, 20 de marzo de 2018	llegible.
Acta SEREMI de Salud, 25 de enero de 2019	“Solo olor típico de proceso industrial (...) No se detecta malos olores (...) excepto típico olor a frutas y hortalizas”.
Informe Higiene Ambiental Municipal, 25 de enero de 2019	“(…) por ahora existe una duda razonable de que la fuente emisora de los malos olores se encuentre dentro de la empresa, ya que en el recorrido que se realizó no se perciben olores intensos como en el exterior de la empresa”
Acta SEREMI de Salud, 30 de enero de 2019	“(…) al momento de esta notificación se realiza el recorrido por la planta de tratamiento de RILes, constatando que los olores percibidos en las noches mencionadas se asemejan a lo percibido en esta visita”.
Correo electrónico de Sistema de Atención al Ciudadano de SAG, de 12 de marzo de 2019	“Aguas Andinas se encuentra ejecutando proyecto de renovación de redes recolectoras de aguas servidas sector centro de la comuna de Buin, en donde considera una primera etapa de calle Manuel Balmaceda desde José Joaquín Pérez hasta Aníbal Pinto (Tramos ya ejecutados). Y una segunda etapa que se inició 03 de enero 2019 y el que se encuentra en periodo de termino de obras civil, (compactado y asfalto). Cabe señalar que efectivamente hubo propagación de olores molestos debido al tipo de intervención en zanja, indicando los problemas asociados a esta intervención, por otra parte, para realizar estas labores, la concesionaria ha tenido que intervenir mediante camiones jet para eliminar las obstrucciones y los malos olores provocados por grandes cantidades de desechos comestible y grasa que se encontró en los colectores para poder mantener la continuidad del sistema de recolección de las aguas servidas. Trabajos que también generan olores molestos”.
Acta SISS, 28 de febrero de 2019 (Informe a ICA San Miguel, Ord. N° 1037, de 3 de abril de 2019)	“Con fecha 5 de febrero del año en curso, la Superintendencia de Servicios Sanitarios recibió una denuncia en contra del establecimiento industrial Aconcagua Foods por malo olores. Como consecuencia del reclamo, se efectuó una fiscalización en terreno con fecha 28 de febrero pasado, no constatándose la existencia de olores molestos”.
Acta SMA, 1 de febrero de 2019	<p>Sector Planta de tratamiento de RILES: “En el comienzo del recorrido en la PTR, se pudo percibir olor a fruta fermentada, el que fue bajando su intensidad durante el recorrida”.</p> <p>Sector Patio de reciclaje “Sobre el piso de tierra, entre el acopio de los 2 contenedores azules, los tambores amarillos de 50 Lt, y la reja del límite sur del patio, se pudo observar acumulaciones de líquidos de color oscuro, que presentaban olores característicos de descomposición de material orgánico y sobre ellos existía restos de un material sólido blanco. Estos líquidos estaban escurriendo hacia un terreno adyacente el cual pertenece a Aconcagua Foods, traspasando la reja a través de 3 canalizaciones construidas de tierra. Dos de las canalizaciones desembocaban en una zanja de aproximadamente 17 m de largo, 1 m de ancho y profundidad desconocida”.</p>

Ordinario SISS N° 2157, 19 de junio de 2019 (Informa resultado investigaciones ante denuncia de AFSA por malos olores en cercanías de su PTR)	"Informo que Aguas Andinas ejecutó el proyecto de renovación de sus redes de recolección de aguas servidas, en el sector centro de la comuna de Buin (...) la segunda etapa, entre los meses de enero y marzo del presente año. Dicha intervención efectivamente genera la propagación de olores molestos debido a las características de los trabajos realizados, los que fueron ejecutados mediante el método de zanja abierta. Esta Superintendencia fiscalizó los referidos trabajos, según consta en acta de fiscalización SISS N° 10639. Respecto a su segundo reclamo, relacionado con un rebase de aguas servidas, esta Superintendencia fiscalizó la zona denunciada con fecha 28 de febrero del presente año, constatando que el rebase ya había sido subsanado (...)"
---	--

Fuente: Elaboración propia.

170. En base a las diferentes constataciones que rolan en el expediente, en relación a los malos olores, se tiene que el acta de SEREMI de Salud de 25 de enero de 2019, da cuenta de olor típico de proceso industrial de frutas y hortalizas, y que el acta SMA de 1 de febrero de 2019, da cuenta de olor a fruta fermentada, en el sector de la planta de tratamiento de RILes. Asimismo, se percibió por la SMA olor de descomposición de materia orgánica en el sector del patio de reciclaje y zanja, no obstante, este último hecho no será considerado para la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 en relación con la infracción del cargo N° 1, toda vez que no se refiere a la planta de tratamiento y por consiguiente no se puede referir al caudal que ingresa a ella.

171. Ahora, lo señalado anteriormente, para el caso del sector de la planta de tratamiento, no será considerado como malos olores, puesto que tanto la SEREMI de Salud como la SMA señalaron que son olores que tienen que ver con el proceso que se realiza en la instalación, y por otra parte, porque fueron percibidos en el lugar de la fuente de emisión de olores, esto es, la planta de tratamiento, por lo que no puede establecerse la potencialidad de afectación a receptores cercanos ubicados fuera de la fuente.

172. Por tanto, los malos olores no serán considerados como peligro concreto ocasionado a causa de esta infracción.

173. En conclusión, la presente circunstancia será considerada para la infracción del cargo N° 1 como un peligro concreto de importancia baja ocasionado sobre el recurso hídrico producto de la infracción, esto es, producto de haber operado en superación del caudal operacional de la planta de tratamiento de RILes, los días indicados del periodo peak. Por tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable en el presente caso.

174. Para la **infracción del cargo N° 3**, atendida la normativa y medidas de la RCA infringidas, sobre el manejo de lodos de una planta de tratamiento, se estima que el análisis tanto de un daño como un peligro ocasionado al medio ambiente y/o salud de las personas se da en relación a la generación de malos olores.

175. En este sentido, se descarta que los malos olores puedan considerarse un daño, puesto que no se tienen datos reales y concretos de una eventual magnitud en la percepción, pudiendo únicamente asociarse a un peligro.

176. Por tanto, la circunstancia de la letra a) del artículo 40 no será considerada para el presente cargo como la producción de un daño.

177. Ahora bien, para este cargo se descarta que los malos olores hayan ocasionado un peligro por las consideraciones ya señaladas, ya que en el sector de acopio de lodos y en los reactores, esto es, sector de la planta de tratamiento, se percibieron olores característicos del proceso y, además, se percibieron en la fuente misma de su generación.

178. Por tanto, no se considerará para este cargo un peligro concreto ni un daño generado por la infracción, por lo que la presente circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no será considerada.

179. Para la **infracción del cargo N° 4**, atendido lo constatado en terreno en la inspección, esto es “una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo”, se estima que el análisis del daño o peligro establecido en la letra a) del artículo 40 se debe realizar para el componente de aguas subterráneas y malos olores.

180. No obstante, no se tienen mayores antecedentes en el procedimiento que permitan afirmar la generación de un daño o peligro concreto en las aguas subterráneas producto de la zanja de infiltración. Adicionalmente, consta que ella fue deshabilitada de forma inmediata, en cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales, antes de la instrucción del procedimiento. Lo anterior consta tanto en el envío de reportes del titular, como en el acta de inspección de la medida de fecha 27 de febrero de 2019, y en el IFA DFZ-2019-297-XIII-MP. Por tanto, se descartará lo anterior.

181. Ahora, en cuanto a los malos olores, estos únicamente podrían representar un peligro concreto, y no un daño, por lo que se ha señalado anteriormente.

182. Como peligro ocasionado por malos olores, el verificar una zanja con líquidos aposados y restos de carozo, de manera irregular, implica por sí mismo que el manejo de los residuos que estaba realizando la empresa no aseguraba la no generación de olores que pudieran ser molestos. Luego, acorde a los datos de la tabla N° 13 anteriormente referenciada, en el sector del patio de reciclaje se constataron por parte de la fiscalizadora de la SMA, olores característicos de descomposición de material orgánico. Por un lado, estos olores pueden asociarse a olores molestos, ya que en Informe “Medición de Olores en Terreno Mapa Odorante Aconcagua Foods S.A.”, marzo 2017, elaborado por Ecometrika, la rueda de olor identifica la “descomposición” como una nota de olor ofensiva. Cabe mencionar además, que dicha rueda de olor está elaborada en base a McGinley, C. M., McGinley, M. A., & McGinley, D. L. (2000, June). Odor Basics, understanding and using odor testing. In *The 22nd Annual Hawaii Water Environment Association Conference* (pp. 6-7).

183. Por otro lado, estos malos olores se están generando en un lugar que está muy alejado de la planta de tratamiento de RILES, y que, por lo demás, no debiera ser una fuente que genere olores, por cuanto éstos se constataron a raíz de la existencia de una zanja, líquidos aposados y restos de carozo que no debían estar allí o ser manejados de esa forma. Lo anterior queda ilustrado de mejor forma en la siguiente imagen que da cuenta del recorrido de la fiscalización del 1 de febrero de 2019 por parte del personal de la SMA donde se distingue la estación de la planta de tratamiento de RILES, donde se constataron malos olores en la fuente y propios de la actividad, y el patio de reciclaje, donde, como una anomalía, se percibieron olores a material orgánico en descomposición:

Imagen N° 4: Detalle recorrido inspección SMA y constatación malos olores.



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth.

184. Por tanto, a pesar que la empresa controvierte que ella sea la causante de los malos olores, para lo cual acompaña diversos antecedentes que en general establecen que los malos olores en las fechas de constatación de la infracción provendrían de una fuente diversa a su planta de tratamiento de RILES, ya que vendrían de trabajos asociados a las redes de recolección de aguas lluvias, se estima que los malos olores emanados desde el patio de reciclaje por las condiciones en que se encontraba, se encuentra suficientemente acreditado, en virtud del acta de inspección ambiental SMA de fecha 1 de febrero de 2019 y en virtud del artículo 8 de la LOSMA, ya desarrollado en el capítulo del valor probatorio de los antecedentes del procedimiento.

185. No obstante, este peligro ocasionado en virtud de malos olores se considera no significativo, por cuanto, como se ha dicho, la situación deficiente en que se encontraba la zanja y el sector del patio de reciclaje fue corregido de manera

inmediata por la empresa, por lo que dicha fuente de olores estuvo emanando los mismos por un periodo acotado, lo que se estima debe considerarse para determinar su magnitud.

186. Por tanto, la presente circunstancia será considerada como la generación de un peligro concreto producto de malos olores generados en el patio de reciclaje, de importancia baja, y se aplicará para la infracción N° 4.

187. Respecto a las **infracciones de los cargos N° 5 y 6**, se señala que no se tiene información suficiente para establecer que estas infracciones, dada sus características, hayan ocasionado un daño o un peligro concreto en el medio ambiente y/o en la salud de las personas. Lo anterior sin perjuicio de considerarlas especialmente en otras circunstancias que modulen la sanción aplicable.

188. Por tanto, la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, no se considerará para las infracciones N° 5 y 6 como un factor para determinar la sanción en específico a aplicar.

**Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b) de la LOSMA)**

189. Tal como ocurre con la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esta circunstancia dice relación con los efectos generados por la infracción cometida. Se determina a partir de la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, en vista del riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Es así como la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a) del mismo artículo.

190. Ahora bien, en lo que respecta a las **infracciones de los cargos N° 3, 5 y 6**, no corresponde evaluar un número de personas cuya salud pudo afectarse, toda vez que, como se determinó previamente, no existen antecedentes que permitan configurar un daño o peligro ocasionado.

191. Ahora, en el caso del peligro ocasionado para la **infracción del cargo N° 1** sobre el componente hídrico, tampoco corresponde analizar esta circunstancia porque lo anterior reviste un peligro no significativo para el medio ambiente y sus componentes ambientales, y no para la salud de las personas.

192. En consecuencia, esta circunstancia no será considerada al momento de determinar la sanción aplicable en los cargos N° 1, 3, 5 y 6.

193. Para la **infracción del cargo N° 4**, atendido que se ha configurado la existencia de un peligro concreto, aunque no significativo asociado a malos olores, estos inciden o pueden afectar en la salud de la población, por lo que a continuación se procederá al análisis de un potencial número de personas afectadas.

194. En efecto, según la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA (2017), la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente. Por otro lado, si bien no siempre la percepción y respuesta a olores genera un riesgo para la salud de la población, sí puede afectar la calidad de vida de los grupos o comunidades humanas.

195. Para este caso concreto, se deben considerar los 4 expedientes de denuncias que dieron origen al procedimiento, los que dan cuenta de al menos 11 afectados. En estas denuncias se describen percepciones como las que se detallan a continuación:

Tabla N° 14: Detalle percepciones denunciadas

<b>Denuncia Luis Gallardo Urbina, de 30 de enero de 2019</b>	Denuncia malos olores provenientes del establecimiento de Aconcagua Foods, los que se emitirían diariamente, “presumiblemente desde la planta de tratamiento de RILes, todas las noches (y madrugadas)”.
<b>Denuncia Manuel Vergara Trincado, de 31 de enero de 2019</b>	Denuncia malos olores “como a desecho industrial, huevo duro podrido, algo muy desagradable que en personas más sensibles está causando problemas”, provenientes también de Aconcagua Foods.
<b>Denuncia Alcalde de la Ilustre Municipalidad, de Buin 31 de enero de 2019</b>	Denuncia a Aconcagua Foods por malos olores “putrefactos y nauseabundos” que se producirían desde el año 2010. Señala que el pasado 24 de enero de 2019 se agravó el problema “causando molestias en la población en al menos un radio de 3 km., justo cuando la empresa tiene su temporada más alta de producción”.
<b>Denuncias Miguel Pizarro Ruz; Rosario Rollano Espinoza; Beatriz Salazar Pizarro; Carolina Fernandez Beltrán; Fresia Vera Ulloa; Angélica Cortez López; Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise; María Gabriela Vera Sanchez, de 12 de febrero de 2019, se recibieron las</b>	Denuncian malos olores que “provocan náuseas, dolores de cabeza y malestares físicos”.

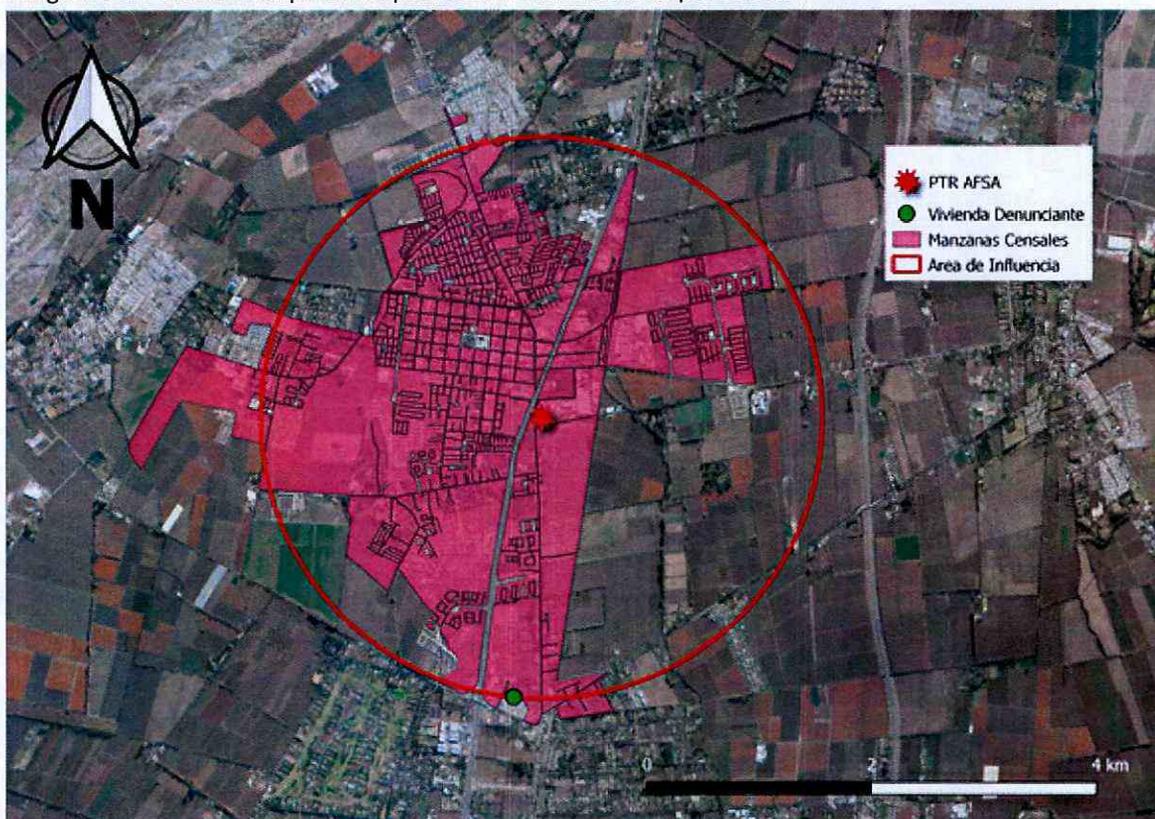
Fuente: Elaboración propia.

196. Por tanto se considerará que al menos estas personas pudieron verse afectadas, en los términos que indican, los que se condicen con términos y vocablos técnicamente usados para referirse a la caracterización de un olor desagradable.

197. Luego, considerando la información anterior, pero realizando un análisis espacial se puede estimar un número más preciso de personas potencialmente afectadas.

198. El análisis espacial realizado considera que la vivienda ubicada en Las Camelias 2437, Buin, asociada a la denuncia 52-XIII-RM, de Angélica López, es el punto exterior del radio del área de influencia del riesgo ocasionado por los malos olores de AFSA, siendo el punto interior de la circunferencia el centroide de la ubicación del proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods”, siendo la longitud aproximada del radio de 2.501 metros. Dicha área de influencia fue cruzada con la información georreferenciada de las manzanas censales<sup>21</sup> del censo 2017<sup>22</sup>, en donde se asume que la distribución espacial de la población es homogénea, obteniendo así un total aproximado de 38.996 personas afectadas.

Imagen N° 5: “Número de personas potencialmente afectadas por olores”



Fuente: Elaboración propia en base a software Qgis 3.8.1.

199. Por tanto, la presente circunstancia será considerada para la determinación de la sanción concreta aplicable para el caso del cargo N° 4.

#### **Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LOSMA)**

200. La vulneración al sistema jurídico de protección ambiental corresponde a una circunstancia invocada en virtud de la letra i) del artículo

<sup>21</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>22</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/> [Visitado el 10 de septiembre de 2019]

40 de la LOSMA, que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción haya podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, asegurando además la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

201. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se deben considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento respecto de la norma. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y a las características de su incumplimiento, esta circunstancia concurre necesariamente en todos los casos en los cuales se configura una infracción. En este aspecto, la circunstancia analizada difiere de las circunstancias relacionadas a los efectos de la infracción, que pueden concurrir o no dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto.

202. Tratándose de la **infracción del cargo N° 1**, cabe señalar que AFSA debe someterse estrictamente al cumplimiento de sus RCA, conforme al artículo 24 de la Ley N° 19.300, que establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”, y en este sentido todo incumplimiento a una condición o medida de su autorización de funcionamiento representa una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, y en concreto, al SEIA.

203. Sin embargo, se ha establecido y reiterado a lo largo de la presente resolución que el incumplimiento al límite del caudal operacional en período peak ha sido en días determinados, y por una baja entidad, no representando una situación de desajuste a la RCA en términos generales ni en términos significativos. Por tanto, se estima que esta infracción representa una vulneración de carácter bajo.

204. Sobre este cargo se señala, a mayor abundamiento y en relación a los descargos planteados por la empresa, que el no considerar el texto final de la RCA tal como fue aprobada por el SEA, amparado bajo un supuesto “error de referencia” o de “escritura numérica” implicaría vulnerar el sistema jurídico de control ambiental de manera importante, atentando contra la lógica preventiva del SEIA. Y lo anterior se debe a que en el presente caso, no hay error alguno en la RCA, ya que no hay una equivocada transcripción numérica, o una desproporción en la cantidad de caudal, en relación con el contexto del proyecto y su funcionamiento, por lo que, en relación al caudal de 9.500 m<sup>3</sup>/día señalado, es deber de la empresa conocer las obligaciones a las que se somete su proyecto.

205. Tratándose de la **infracción del cargo N° 3**, ésta también implica una vulneración al sistema. Como ya se enunció, la RCA pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, que constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la Administración. Este procedimiento

permite revisar las características futuras que tendrá el proyecto, anticipar sus efectos sobre el medio ambiente y determinar las medidas necesarias para abordar dichos eventuales efectos. De esta forma, el incumplimiento de la RCA, implica inevitablemente una merma en el objetivo que se traza este instrumento y en su efectividad.

206. Concretamente en cuanto al manejo de lodos, este no ha implicado un manejo o disposición final diversa a la lógica que fue aprobado para este proyecto en particular, sino que el incumplimiento se produce, en definitiva, por un aumento en la cantidad de lodos producidos. Lo anterior es relevante ya que no se ponderará de igual forma, como incumplimiento de RCA y merma al SEIA, el modificar o ejecutar de manera totalmente diversa una cierta medida o condición, que desajustarse a cantidades autoimpuestas en el instrumento.

207. Por tanto, se estima que el incumplimiento en relación al manejo de lodos, en tanto producción de mayores lodos, implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter bajo.

208. En cuanto a la **infracción del cargo N° 4**, también se estima un incumplimiento que genera una vulneración baja, ya que fue un incumplimiento puntual, subsanado por la empresa, y que, en sí mismo, no rompe con la lógica de lo que fue evaluado para el proyecto, en términos de medidas o condiciones esenciales para el mismo.

209. Por tanto, se estima que esta infracción a vulnerado el sistema jurídico de protección ambiental en un nivel bajo.

210. Para la **infracción del cargo N° 5**, cabe indicar de manera general, que la importancia de reportar los monitoreos de olores junto a la periodicidad comprometida para cada uno de ellos, para un proyecto de estas características, es fundamental. En efecto, la producción de Aconcagua Foods S.A., basada en las conservas, y la operación, en general, de su sistema de tratamiento de RILes, tienen como principal efecto ambiental la potencial emisión de olores. De ahí la necesidad del organismo fiscalizador de contar con información ambiental veraz, completa y oportuna a fin de llevar un control eficaz del seguimiento ambiental, y con ello en definitiva, permitir el ejercicio de fiscalización.

211. En base a lo señalado, si bien el no haber reportado en el mes de febrero un monitoreo de olores realizado de forma representativa para dicho mes ha conculcado lo dispuesto por la RCA y por las modificaciones que el propio titular ha consultado ante el SEA como cambios de consideración, es difícil sostener que el no reporte de un solo monitoreo impida a la SMA ejercer sus competencias. En efecto, para el caso de olores, en el presente caso se han podido constatar por otros medios, tales como fiscalizaciones ambientales y registros en acta de los respectivos ministros de fe. Por tanto, si bien es de suma relevancia la representatividad e información remitida periódicamente por el titular, y a su debido tiempo, se estima que la vulneración para este cargo es de carácter bajo.

212. Para la **infracción del cargo N° 6**, debe tenerse presente que dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como “las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”<sup>23</sup>. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de RILes, establecida en el D.S. N° 90/2000, cuyo objeto de protección es “prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores”.

213. Ahora, se estima que la superación puntual de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales para marzo del 2017 y Coliformes Fecales para junio del 2017 y mayo del 2018 no representa una vulneración significativa al sistema de jurídico de protección ambiental, que deba reprocharse especialmente en esta circunstancia, en la medida que se trató de situaciones puntuales. En vista de ello, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de categoría baja.

#### ii. Factores de incremento

214. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que pueden haber concurrido en la especie:

#### **Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)**

215. Conforme a las Bases Metodológicas, este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta ya que no es un elemento necesario para la configuración de las infracciones imputadas.

216. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

217. La intencionalidad se verificará cuando el infractor cometa dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

---

<sup>23</sup> Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

218. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración, es que Aconcagua Foods S.A., es una empresa que obedece a la descripción de lo que esta Superintendencia ha entendido como un “sujeto calificado”, esto es, aquel que por su experiencia y conocimiento de las actividades que ejecuta, cuenta con una posición favorable para conocer y comprender el alcance de las obligaciones que nacen de los proyectos que opera, así como la normativa asociada que le resulte aplicable. Asimismo, los sujetos calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos, en relación con aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encuentran en mejor posición para evitar las infracciones.

219. En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 requieren de una evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador -por la participación de diversos órganos de la administración del Estado- se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica a través de una RCA y en este caso, además otras resoluciones dictadas por la Comisión de Evaluación respectiva. De esta manera, el regulado obtiene un permiso ambiental de funcionamiento que fija detalladamente los términos de su ejercicio, los cuales son considerados fundamentales para la protección del medio ambiente. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico impone un estándar al regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, que hace difícil justificar el desconocimiento de las obligaciones asociadas a un proyecto.

220. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, reconoce, al igual como lo hizo en sentencia Pascua Lama y otras, que la calidad de sujeto calificado en el marco del SEIA es una cualidad relevante a la hora de determinar la graduación de la intencionalidad. De este modo, señala que: “A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”<sup>24</sup>. Posteriormente, en el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”<sup>25</sup>

221. En el caso concreto, cabe recordar que la empresa posee las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 385, de 7 de junio de 2007, que aprobó el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.”, y RCA N°

---

<sup>24</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, considerando 159.

465, de 24 de septiembre de 2013, ("RCA N° 465/2013"), que aprobó el proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods". Adicionalmente es fuente emisora conforme el D.S N° 90/2000, por lo que tiene un Programa de Monitoreo y la empresa ha ingresado por iniciativa propia tres consultas de pertinencia ante el SEA, que han sido resueltas, como se detalló en la tabla N° 1 de la presente resolución.

222. Por tanto, se estima que AFSA es un sujeto calificado y que se encuentra en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a su proyecto, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo. Teniendo en cuenta que los sujetos se encuentran en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, a continuación se examina si se configura la intencionalidad para cada infracción, por medio de otros indicios o pruebas circunstanciales que puedan dar cuenta de un actuar doloso.

223. Al respecto se señala que tanto para las **infracciones de los cargos 1, 3, 4, 5 y 6**, no se tienen pruebas indirectas, indiciarias o circunstanciales que particularmente y de forma directa apunten a una decisión o actuación dolosa del infractor. Por el contrario, las infracciones en su conjunto se verificaron por un actuar negligente de la empresa.

224. Por tanto, no concurre la intencionalidad para ninguno de los cargos y por tanto no será un elemento a analizarse que module incrementando las sanciones que se aplicarán.

#### **Conducta anterior negativa (artículo 40 letra e) de la LOSMA)**

225. En lo que respecta a una conducta anterior negativa, las Bases Metodológicas establecen que esta circunstancia se puede configurar sin limitaciones temporales, considerando los antecedentes disponibles sobre la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del primero de los hechos infraccionales objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

226. Al respecto, no existen sanciones anteriores por parte de la SMA para la unidad fiscalizable de Aconcagua Foods S.A., en Buin, toda vez que en el procedimiento anterior ROL D-037-2016, se decretó la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento ejecutado, no constando por tanto la imposición de sanción.

227. Luego, en cuanto a posibles sanciones efectuadas por SEREMI de Salud, no se tienen antecedentes de ello, constando por el contrario la

remisión de los antecedentes en orden a la distribución de competencias de dicho servicio y la SMA, del último sumario sanitario instruido en contra de la instalación, Expediente N° 474/2019.

228. Asimismo, la empresa demostró la no imposición de sanciones y la desestimación de acciones entabladas ante la justicia ordinaria.

229. Por tanto, esta circunstancia no será considerada para ninguno de los cargos como un factor de incremento, toda vez que en el presente expediente no constan antecedentes de sanciones por infracciones ambientales impuestas por la SMA, otro organismo sectorial con competencia ambiental, o algún órgano jurisdiccional.

**Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)**

230. Otro factor que puede incidir como factor de incremento del componente de afectación, repercutiendo en tal sentido en la modulación de la sanción, es la falta de cooperación en el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, conforme a lo dispuesto en las Bases Metodológicas y en el artículo 40 literal i) de la LOSMA.

231. De acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas, esta circunstancia debe ser aplicada en aquellos casos en que la conducta del infractor trasciende el legítimo uso de los medios de defensa que franquea la ley, verificándose alguna de las siguientes circunstancias: (i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o, (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

232. En relación a la conducta de Aconcagua Foods S.A., a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, cabe señalar que, en términos generales, la empresa no ha entregado información incompleta, confusa ni errónea, ni ha obstaculizado de manera cierta y objetiva el desarrollo de las diligencias del procedimiento, ni ha realizado acciones impertinentes, inconducentes o manifiestamente dilatorias, al margen del ordenamiento jurídico.

233. En consecuencia, la presente circunstancia no será considerada como un factor de aumento de la sanción para ninguno de los cargos.

**iii. Factores de disminución**

234. A continuación, se procederá a ponderar factores que puedan disminuir el componente de afectación, en virtud de lo dispuesto por las Bases Metodológicas.

**Irreprochable conducta anterior  
(artículo 40, letra e) de la LOSMA)**

235. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

236. Específicamente en lo que respecta a este caso, otra de las causales contemplada en las Bases Metodológicas que excluye la aplicación de la irreprochable conducta anterior, es el caso en que la unidad fiscalizable haya obtenido la aprobación de un Programa de Cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior, lo que ocurre en este caso, ya que, como se ha relatado, Aconcagua Foods S.A., por su establecimiento ubicado en Buin, obtuvo en procedimiento ROL D-037-2016 la aprobación de un Programa de Cumplimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-037-2016, de 6 de diciembre de 2016.

237. En virtud de lo expuesto, no procede aplicar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación.

**Presentación de una autodenuncia  
(artículo 40, letra i) de la LOSMA)**

238. Otro de los factores que considera esta SMA al momento de determinar la sanción, según se señala en las Bases Metodológicas, es la presentación de una autodenuncia, circunstancia que opera como factor de disminución.

239. Al no haberse presentado una autodenuncia en el presente caso, este factor no se configura y por tanto no será ponderado.

**Cooperación eficaz (artículo 40, letra i)  
de la LOSMA)**

240. De acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, el concepto de cooperación eficaz se relaciona con las acciones desplegadas por el infractor, encaminadas a permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

241. Las circunstancias que permiten considerar la cooperación eficaz como factor de disminución al momento de determinar la sanción, son las siguientes: (i) el infractor se ha allanado de forma total o parcial al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; (ii) el infractor ha dado respuesta

oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y/o, (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En tales términos, la circunstancia se relaciona con la cooperación que demuestre la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio, requiriéndose adicionalmente que esta cooperación sea eficaz, relacionándose, entre otras cosas, con la utilidad real de la información o antecedentes que hayan podido ser aportados en diferentes momentos.

242. Para el caso de las **infracciones de los cargos N° 1, 3, 5 y 6**, la empresa no se ha allanado a los hechos imputados, ni a su calificación, su clasificación de gravedad ni sus efectos, aspectos que fueron cuestionados íntegramente en su escrito de descargos.

243. Por su parte, para la **infracción del cargo N° 4** la empresa reconoció los hechos, pero desvirtúa la producción de malos olores a causa del patio de reciclaje, ni tampoco se refiere a la clasificación de gravedad o su calificación, por lo que se considerará como cooperación eficaz un allanamiento parcial para esta infracción.

244. Ahora, en cuanto a dar respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos, se considerará esta circunstancia para todos los cargos, puesto que la empresa ha dado respuesta a los requerimientos de información durante la investigación y durante el procedimiento sancionatorio.

245. Finalmente, en cuanto a prestar colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias, se considerará la circunstancia para todos los cargos, puesto que la única diligencia probatoria decretada en el procedimiento, a través de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-033-2019, fue respondida por la empresa.

246. En relación a la entrega de antecedentes conducentes al esclarecimiento de los hechos, se considera que la empresa no ha tenido para alguno de los cargos una iniciativa especial que deba ser reconocida para aportar antecedentes o documentos que contribuyan a la investigación, o para probar o descartar las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos. Por tanto, esta forma específica de cooperación eficaz no será considerada.

247. En definitiva, se estima que el comportamiento de Aconcagua Foods S.A., se configura como una cooperación eficaz, y por tanto esta circunstancia será considerada como un factor de disminución de la sanción a aplicar.

#### **Aplicación de medidas correctivas (artículo 40, letra i) de la LOSMA)**

248. Otra de las circunstancias que señalan las Bases Metodológicas como factor de disminución para aplicar la sanción, es la aplicación de

medidas correctivas por parte del infractor. Se considerará esta circunstancia en caso que el infractor haya aplicado medidas voluntarias con miras a corregir los hechos que configuran la infracción y reducir o eliminar sus efectos, evitando que se produzcan nuevos.

249. Para que sea procedente la ponderación de esta circunstancia, se requiere analizar un margen temporal desde la verificación del hecho infraccional hasta la fecha de emisión de la resolución sancionatoria. Adicionalmente, estas medidas deben haber sido idóneas, efectivas y oportunas. Asimismo, tratándose de una circunstancia que disminuye la sanción a aplicar, se requiere necesariamente que la adopción de estas medidas haya sido iniciativa del titular, en un afán por retornar a un escenario de cumplimiento.

250. Por otra parte, se puede descartar esta circunstancia en relación al cumplimiento de las medidas provisionales, pues las mismas no cumplen con el criterio de la voluntariedad. En consecuencia, se excluyen de este análisis las medidas adoptadas en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 198, de 7 de febrero de 2019.

251. Ahora bien, en relación a la **infracción del cargo N° 4**, se considerarán como medidas correctivas, las mejoras realizadas en este sector, que habilitarían un patio de reciclaje propicio para la función que le es natural, impidiendo la generación de focos de residuos, como fuera constatado en el cargo. Estas mejoras fueron realizadas de forma posterior a la Formulación de Cargos y de manera voluntaria y consisten en demolición, retiro de estructura, excavaciones, estabilizados, instalación pretil de hormigón, instalación de soporte contenedores, asfaltado adicional, instalación de cortinas, reposición de pilares, entre otros, y su detalle fue acompañado por la empresa, con los debidos medios de verificación, como órdenes de compra y fotografías, como en respuesta a la diligencia probatoria decretada, en el punto 6 solicitado.

252. Por tanto, esta circunstancia será considerada como factor de disminución para el cargo N° 4, al momento de determinar el componente de afectación en el presente caso.

253. Respecto al resto de los cargos, no se tienen mayores antecedentes que puedan permitir considerar la aplicación de medidas correctivas a su respecto.

**Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (artículo 40 letra i)**

272. En virtud de esta disposición, en cada caso particular, la SMA puede incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico.

273. En este caso, el titular ha señalado en sus descargos, que habría concurrido a la firma de Acuerdos de Producción Limpia (“APL”), y que contaría con otros Certificados de estándares de jerarquía en relación a su producción, acompañando como medios de verificación lo siguiente: Certificate DQS CFS GmbH German Association for Sustainability fecha de auditoría de 19 de enero de 2019, y otro Certificado de fecha 19 de enero de 2018, ambos por el estándar de procesamiento y empaque; Certificado Halal Product Certificate del Centro Islámico de Chile, por certificación de productos Halal, de 27 de diciembre de 2019; Formulario de adhesión al tercer acuerdo de producción limpia Chilealimentos, de 7 de octubre de 2016; Certificado del Consejo Nacional de Producción Limpia, de 29 de julio de 2009 y hasta 29 de julio de 2012; y Certificado del Consejo Nacional de Producción Limpia, de 2 de diciembre de 2015 a 2 de diciembre de 2018; y 2 borradores de certificados Kosher.

274. Luego, como diligencia probatoria se le solicitó a la empresa acompañara certificados de suscripción de Acuerdos de Producción Limpia para periodos 2018-2019, si los hubiere, y antecedentes que den cuenta de su cumplimiento, tales como informes de auditoría de cumplimiento. Frente a ello, la empresa acompañó lo siguiente: Formulario de adhesión Tercer Acuerdo de Producción Limpia “Sector Industria Alimentos Procesados”, de 7 de octubre de 2016, y un certificado de Chilealimentos que certifica que “la instalación de la empresa Aconcagua Foods S.A., ha finalizado su participación en el proyecto Acuerdo de Producción Limpia III desarrollado entre los años 2017 y primer trimestre de 2019, habiendo cumplido con todos los requisitos tendientes a obtener su certificación según auditoría realizada por la consultora WSP (ex Poch), asunto avalado por comunicación recibida el 14 de junio de 2019”. Respecto de estos antecedentes y según la información que se encuentra en el sitio web de Chilealimentos, el objetivo general del APL III es “Profundizar en el Sector Industria Alimentos Procesados, la estrategia de Producción Limpia y de Sustentabilidad, para de esta manera aumentar la Competitividad de las Empresas del rubro”. Por lo anterior, se considerará este antecedente como relacionado con el objeto del presente procedimiento sancionatorio y será considerado como un criterio que a juicio de la SMA es relevante para determinar la sanción.

275. Por tanto, se considerará esta circunstancia como un factor de disminución.

#### **Grado de participación (artículo 40, letra d) de la LOSMA)**

276. Esta circunstancia atiende a la manera en que el infractor se involucró en la comisión del hecho imputado, ya sea en su ejecución material, como en su planificación o en su dirección.

277. En el presente caso, no corresponde considerar la circunstancia en cuestión, pues todas las infracciones imputadas, fueron efectuadas por Aconcagua Foods S.A., en calidad de autor.

**iv. Capacidad económica del infractor  
(artículo 40, letra f) de la LOSMA)**

278. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, en el ámbito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, relacionándose asimismo con la aptitud y la posibilidad real de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>26</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa en relación a la capacidad real del infractor para hacer frente a ésta.

279. Para la determinación de la capacidad económica del infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico, por una parte, se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, siendo parte habitual de la determinación previa a la aplicación de sanciones por parte de esta Superintendencia, lo que permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la capacidad financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis, de acuerdo a las reglas generales. Este aspecto, normalmente no es conocido por la SMA en forma previa a la determinación de la sanción; por tanto, será considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras.

280. Para efectos de considerar esta circunstancia en el presente caso, se recurrió a la información del Servicio de Impuestos Internos en relación al tamaño económico de la empresa, determinado en base a sus ventas anuales. La información anteriormente indicada, señala que la empresa registra para el año tributario 2018, ventas o ingresos anuales que corresponden al tramo de ventas de más de 1.000.000 Unidades de Fomento ("UF"), correspondiendo por tanto a una Empresa Grande 4.

281. En consecuencia, en función de la capacidad económica de Aconcagua Foods S.A., al tratarse de una empresa Grande 4, esta circunstancia será considerada como un factor que no incide en el componente de afectación de la sanción específica que se propone aplicar.

254. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

---

<sup>26</sup> Calvo Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero*, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, Año 2006, p. 52. Citado por: Masbernat Muñoz, Patricio, *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*, Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, Año 2010, pp. 303-332.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol-D-033-2019**, aplíquese a **Aconcagua Foods S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.099.789-7, las siguientes sanciones que se pasan a detallar:

a) Respecto a la infracción del **Cargo N° 1**, aplíquese una multa de **ciento cuarenta y siete unidades tributarias anuales (147 UTA)**.

b) Respecto a la infracción del **Cargo N° 2**, se procede a **absolver a la empresa**.

c) Respecto a la infracción del **Cargo N° 3**, aplíquese una multa de **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

d) Respecto a la infracción del **Cargo N° 4**, aplíquese una multa de **treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA)**.

e) Respecto a la infracción del **Cargo N° 5**, aplíquese una multa de **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

f) Respecto a la infracción del **Cargo N° 6**, aplíquese una multa de **una como cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA)**.

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho

pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EIS/IRIA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Beatriz Riveros de Gatica, domiciliada en calle Benjamín N° 2960, oficina 11, comuna de las Condes, región Metropolitana de Santiago.
- Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, región Metropolitana [casilla de correos 302 A].
- Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, región Metropolitana.
- Miguel Pizarro Ruz, domiciliado en Calle 3- 785 Los Ciruelos N° 111, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Rosario Rollano Espinoza, domiciliada en Calle 3-785 Los Ciruelos N° 111, comuna de Buin, región Metropolitana de Santiago.
- Beatriz Salazar Pizarro, domiciliada en Club Valdivia de Paine N° 2209, Villa las Compuertas de Buin, comuna de Buin, región Metropolitana.
- Carolina Fernández Beltrán, domiciliada en Segundo Taiba Trujillo N° 758, comuna de Buin, región Metropolitana.
- Fresia Vera Ulloa, domiciliada en La Cruz N° 135-B, comuna de Buin, región Metropolitana.
- Angélica Cortez López, con domicilio en las Camelias N° 2437, comuna de Buin, región Metropolitana.
- Yenny Obando, domiciliada en Pasaje Alicia Blanco N° 15, comuna de Buin, región Metropolitana.
- María Lorena Gavilán Beroise, domiciliada en Calle 3-785 los Ciruelos N° 111, comuna de Buin, región Metropolitana.
- María Gabriela Vera Sánchez, domiciliada en Calle 3-785 Los Ciruelos N° 111, comuna de Buin, región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Seremi de Salud de la región Metropolitana, domiciliada en Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-033-2019**